UNIVERSIDAD ESAN



Análisis tributario de los ingresos obtenidos a través de la compra y venta de criptomonedas en el caso de personas naturales: Un enfoque hacia su futura regulación en la legislación peruana

Trabajo de Investigación presentada en satisfacción parcial de los requerimientos para obtener el grado de Magíster en Finanzas y Derecho Corporativo por:

4111

Leticia Andrea Carrasco Farfan	659
Mirian Pilar Regalado Moreno	Regtifical
	Por
Humberto Erick Ramos Quispe	Thursto
Herbert Marthin Ubillus Calle	

Programa de la Maestría en Finanzas y Derecho Corporativo

Lima, 12 de mayo de 2023

Trabajo de Investigación ESAN

Trabajo de investigación ESAN	
INFORME DE ORIGINALIDAD	
15% 15% 5% 7% INDICE DE SIMILITUD FUENTES DE INTERNET PUBLICACIONES ESTUDIANT	
FUENTES PRIMARIAS	
hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
idoc.pub Fuente de Internet	1%
4 qdoc.tips Fuente de Internet	1%
repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	1%
repositorio.esan.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7 repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8 revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
Submitted to Universidad Autonoma del Peru Trabajo del estudiante	

Este trabajo de investigación

Análisis tributario de los ingresos obtenidos a través de la compra y venta de criptomonedas en el caso de personas naturales: Un enfoque hacia su futura regulación en la legislación peruana

ha sido aprobada.

Luis Lujan Patrón (Jurado)

Paulo Comitre Berry (Jurado)

Jorge Antonio Bravo Cucci (Asesor)

Universidad ESAN

DEDICATORIAS

A mis hijos que constituyen la fuerza y razón para seguir adelante, a mis padres por sus consejos, ejemplo y apoyo incondicional. Mirian Pilar Regalado Moreno

A mi Hijo Rafael por ser mi motor y motivo, a mis padres por su incondicional apoyo, a mi hermana por su ejemplo. Humberto Erick Ramos Quispe

A mi familia y a mi novia, por ser mi soporte en los momentos difíciles.

Herbert Marthin Ubillus Calle

A mi familia por su apoyo incondicional y el motivo para seguir logrando mis objetivos. Leticia Andrea Carrasco Farfan

Leticia Andrea Carrasco Farfan

Licenciada en contabilidad, experiencia en Tributación, Costos, Finanzas y RRHH. Mantengo relaciones interpersonales positivas y colaboro eficientemente en equipo. Siempre estoy dispuesta a llevar a cabo mis labores con entusiasmo y continúo buscando oportunidades para adquirir nuevos conocimientos.

FORMACIÓN

2020-2023 ESAN Gradute School of Business – Maestría en Finanzas y Derecho Corporativo.

2012-2016 Universidad Nacional Mayor de San Marcos Licenciada en Contabilidad

EXPERIENCIA

2018 -	PRICEWATERHOUSECOOPERS S. CIVIL DE R.L
Actualidad	
	Asistente contable- Encargada de las cuentas de los clientes Planasa Perú S.A.C - Centro Ann Sullivan del Perú CASP
	 Competencias asignadas: Cierre de EEFF, liquidación anual y mensual. Encargada de liderar un equipo de dos personas. Análisis de cuentas contables. Realizar el costo de Importaciones. Coordinar el cierre mensual y cronograma a realizarse con cada cliente. Declaración de Impuestos y Libros Contables. Elaboración de reportes según casa Matriz e informes gerenciales del Cliente Planasa. Realizar pagos de planilla y proveedores según cronograma del cliente Ann Sullivan. Emisión de comprobantes de ventas en Planasa y seguimiento de
(Morz 10	las emisiones de ventas de Annsullivan. Asistente contable de los clientes KLM CIA real Holandesa del
(Marz19- Mar20)	Perú- Societe Air france sucursal en el Perú - Jestmart Airlines Perú S.A.C
	 Competencias asignadas: Análisis de cuentas de acuerdo con lo asignado por la encargada. Revisión y declaración de Libros contables. Cierre de EEFF, liquidación mensual del cliente Jestmart. Encargada del flujo de compras en contabilidad para el registro contable de KLM y Airfrance. Informe Mensual a casa Matriz según los reportes requeridos por Jestmart.

	 Apoyo en la elaboración del cierre mensual y anual de KLM y Airfrance. Encargada de liderar un equipo de dos personas.
(Oct 18- Feb	Asistente Contable del Cliente Farmacia Universal S.A.C
2019)	Competencias asignadas:
	Revisión y análisis anual de las cuentas contables.
	Apoyo en la migración de Sistema Contable.

2016 - 2018 FARMEX S.A.,

Auxiliar Contable

Competencias asignadas:

- Registro de documentación contable, liquidación de gastos y caja chica.
- Análisis de cuentas asignadas.
- Gestionar los reembolsos de las liquidaciones de gastos.
- Apoyo en las gestiones de pagos de obligaciones fiscales.
- Elaboración de los Libros de Contabilidad SUNAT

FORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Especialización en Finanzas y Derecho Europeo (2022-UC3M). PAE en Tributación Empresarial (2019- ESAN Gradute School of Business)

Mirian Pilar Regalado Moreno

Contador Público colegiado con experiencia en las áreas de Contabilidad, Finanzas, Costos y RRHH, en empresas del rubro comercial, mineras e industrial. Con capacidad de adaptación a cambios, a integrar nuevos equipos y adquirir nuevas habilidades.

FORMACIÓN

2020-2023 ESAN Gradute School of Business – Maestría en Finanzas y Derecho Corporativo.

1997-2001 Universidad Nacional del Callao

Licenciada en Contabilidad

EXPERIENCIA

GELAFRUT S.R.L.
Contador General
Competencias asignadas:
 Formulación e interpretación de EEFF según las NICs y NIIFs con notas Dirigir y controlar las actividades correspondientes al área contable, supervisar el proceso del Cierre contable de forma mensual. Supervisar y revisar cumplimiento de pago de tributos, así como presentación de libros contables. Revisión y control del proceso de costeo de los productos fabricados, determinación del costo y consumo mensual. Revisión periódica de los inventarios. Control y manejo de activo fijo y cálculo de la depreciación. Revisión y aprobación de la planilla de sueldos y salarios (Tributos laborales y AFP, liquidación de Beneficios Sociales Subsidios y Cálculo de Participación de Utilidades de los trabajadores.

2007 - 2012 RIO BLANCO COPPER S.A.

Jefe de Tesorería

Mis competencias eran las siguientes:

- Revisar y visar los documentos para órdenes de pago, tales como cheques, vouchers, cartas remitidas para emisión de cheques de gerencia, transferencias según carta orden, transferencias electrónicas, entre otros documentos o comprobantes de egreso.
- Preparación del Cash Call mensual (Presupuestado) Solicitud de transferencia de fondos a la Casa Matriz.
- Elaboración de Flujo de caja y reportes a Gerencia sobre saldo de efectivo, y otros reportes gerenciales.

 Supervisar con respecto a las operaciones registradas, la conciliación de las cuentas en las diversas instituciones financieras y el seguimiento a las diferencias encontradas

2003 - 2007 IMPORT Y EXPORT GOLD SUN S.R.L.

Jefe de Contabilidad

Mis competencias eran las siguientes:

- Elaborar y presentar de manera mensual los Estados Financieros de la empresa.
- Costeo de Importaciones
- Preparar las declaraciones y liquidaciones de impuestos mensuales y anuales.
- Preparación de Informes a las diferentes entidades externas (Bancos, Ministerio de Trabajo, INEI, BCR, SUNAT, etc.).
- Atención a SUNAT en fiscalizaciones e Inspecciones del Ministerio de Trabajo.
- Coordinación con las diferentes áreas respecto a las operaciones comerciales de implicancia contable y tributaria.
- Análisis de Cuentas Contable

2002 - 2003 MKS UNIDOS S.A.C-LABORATORIO MARKOS S.A.C.

Asistente de RR. HH y Contabilidad

Mis competencias eran las siguientes:

- Elaborar la planilla de sueldos (cálculo de renta de quinta de categoría).
- Elaboración de planillas de obreros (pagos semanales).
- Liquidación de Beneficios Sociales (vacaciones, CTS).
- Cálculo de gratificaciones, y depósitos de CTS.
- Declaración mensual de carga patronal (AFP, ESSALUD, SCTR, SENATI, etc.)
- Elaboración y presentación ante el Ministerio de Trabajo de los contratos de trabajo de los empleados y obreros.
- Trámites ante ESSALUD por Subsidio (maternidad, incapacidad temporal para el trabajo).
- Trámites ante la SUNAT, ONP, AFP, MINISTERIO DE TRABAJO.
- Elaborar cuadros resúmenes sobre el registro de control de asistencia: horas extras, dominicales, feriados.
- Ingresos de documentación en el Registro de Compras

FORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Especialización en Finanzas y Derecho Europeo (2022-UC3M).

PAE en Normas Internacionales de Información financiera (2012-2013 ESAN).

Diplomado en Finanzas (2010-Cámara de Comercio de Lima).

Diplomado en Tributación (2009-PUCP).

Humberto Erick Ramos Quispe

Oficial del Ejército del Perú, Licenciado en Administración con alto nivel de capacidad para el desarrollo de actividades, aplicación de la creatividad en el puesto trabajo que se me asigne. Personalidad de fácil adaptación al campo laboral con iniciativas de responsabilidad y los más grandes deseos de superación respetando los propósitos de la empresa.

FORMACIÓN

2020-2023 ESAN Gradute School of Business – Maestría en Finanzas y Derecho Corporativo.

2005-2011 Universidad Alas Peruanas (Filial Arequipa)

Licenciado en Administración de Empresas

EXPERIENCIA

2016 -	EJÉRCITO DEL PERÚ
Actualidad	
	Oficial de Intendencia
	Competencias asignadas:
	 Gestionar el proceso de adquisición, almacenamiento, distribución y desalojo de alimentos, combustibles, lubricantes, ropa, equipos y materiales, junto con el mantenimiento de artículos de intendencia. Proporcionar información técnica del abastecimiento y equipo de Intendencia.
	• Llevar a cabo investigaciones, actividades de desarrollo y avance en relación con los materiales del Servicio con el objetivo de mejorarlo.

2016 COLORTEX PERÚ S.A.

Gestor de Cobranza

Mis competencias eran las siguientes:

- Negociación y concreción de promesas de pagos con el cliente.
- Gestión eficiente de recuperación de deudas de morosos.
- Administración de la cartera de cobros asignada para lograr su recuperación.
- Comunicación inicial con clientes para informarles sobre sus deudas.

2011 - 2015 CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE CUSCO (Sede San Camilo)

Analista de Créditos

Mis competencias eran las siguientes:

- Captación y Promoción de Clientes Nuevos
- Recopilación Evaluación Y Aprobación de Créditos Nuevos y Recurrentes.
- Recuperación de Cartera Morosa.

FORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Especialización en Finanzas y Derecho Europeo (2022-UC3M). Especialización Gestión de Contrataciones del Estado (2019-2020 UNMSM). Diploma en Administración Pública (2018-ESAN).

Herbert Marthin Ubillus Calle

Abogado por la UDEP, especializado en la rama del Derecho Tributario y con más de 6 años de experiencia en diversas áreas, tales como litigios, consultoría y planificación tributaria. Con aptitudes para asimilar nuevos conocimientos y trabaja bien en equipo y bajo presión cuando se requiere.

FORMACIÓN

2020-2023 ESAN Gradute School of Business – Maestría en Finanzas y Derecho Corporativo.

2011-2016 Universidad de Piura – UDEP

Licenciado en Derecho

EXPERIENCIA

2019 -	SUNAT
Actualidad	
	Asesor Tributario
	Competencias asignadas:
	Absolución y orientación en consultas tributarias y aduaneras (consultoría a empresas del directorio IPCN).
	• Revisión y actualización permanente en normativa tributaria de interés.
	• Revisión y análisis de principales pronunciamientos del Tribunal Fiscal, Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.
	Capacitación a nuevos ingresantes a la división en temas vinculados con tributos internos.
	Orientación vinculada a procedimientos contenciosos tributarios.

2017 – 2019 CONSORCIO EMPRESARIAL GARCÍA MÍO S.C.

Abogado Corporativo

Mis competencias eran las siguientes:

- Brindar asesoría en consultas societarias, laborales y tributarias de los clientes de la empresa provenientes principalmente de los sectores agroindustria, *retail* y construcción.
- Experiencia en el patrocinio de personas naturales y empresas en procedimientos contencioso-tributarios ante autoridades fiscales, así como procesos contenciosos administrativos ante el Poder Judicial.
- Publicación de artículos de interés tributario y aduanero en el boletín mensual del Estudio Jurídico.
- Elaborar informes sobre normas tributarias específicas.
- Capacitación a las áreas de contabilidad y auditoría en diversos temas tributarios de interés.

• Apoyo y trabajo en conjunto con las áreas de auditoría para la absolución de los distintos requerimientos de fiscalización, esquelas de información, así como cartas inductivas diversas.

FORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Especialización en Finanzas y Derecho Europeo (2022-UC3M).

Diplomado en Tributación Empresarial (2019-Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas).

Programa de Especialización en Tributación Empresarial (2017-UDEP).

ÍNDICE GENERAL

CAPÍTU	ILO I	INTRODUCCIÓN	1
1.1.	Plai	nteamiento del problema	1
1.2.	Obj	etivos de la investigación	1
1.1.	1.	Objetivo general	1
1.1.	2.	Objetivos específicos	2
1.3.	Alca	ances y limitaciones	3
1.3.	1.	Alcances	3
1.3.	2.	Limitaciones	4
1.4.	Just	tificación y contribución del presente trabajo	4
CAPÍTU	LO I	I MARCO CONTEXTUAL	6
2.1.	Con	texto Global	6
2.2.	Con	texto Regional	7
2.3.	Con	itexto Local	9
2.4.	Met	odología	11
2.4.	1.	Diseño de Investigación	11
2.4.	2.	Método de análisis	12
2.4.	<i>3</i> .	Técnicas y procedimientos	12
CAPÍTU	LO I	II	14
3.1.	Aná	ilisis general del Impuesto a la Renta	14
3.1.	1.	El concepto de renta: Teorías aplicables	14
3.1.	2.	Análisis del Impuesto a la Renta aplicable a las ganancias de capital	18
3.2.	Las	criptomonedas: Historia, naturaleza jurídica y su utilización	22
3.2.	1.	Origen de las criptomonedas	22
3.2.	2.	Funcionamiento de las criptomonedas	24
3.2.	<i>3</i> .	Naturaleza jurídica de las criptomonedas	25
3.2.	<i>4</i> .	La compraventa de criptomonedas	33
CAPÍTU	LO I	V	36
-	raven	ilisis de la determinación del Impuesto a la Renta en las operaciones de nta de criptomonedas: crítica a la ausencia de un reconocimiento y regulacio l Perú	
4.2.	Inic	iativas legislativas para gravar con el Impuesto a la Renta la compraventa	de
-		edas en el Derecho Comparado	
4.3. en el c		puesta de reforma normativa para gravar la compraventa de criptomoneda le operaciones con personas naturales	
		NES	

RECOMENDACIONES	. 70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	71
ANEXOS	78

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Matriz de triangulación de la primera pregunta	. 36
Tabla 2. Matriz de triangulación de la segunda pregunta	. 41
Tabla 3. Matriz de triangulación de la tercera pregunta	. 45
Tabla 4. Matriz de triangulación de la cuarta pregunta	. 48
Tabla 5. Matriz de triangulación de la quinta pregunta	. 51
Tabla 6. Matriz de triangulación de la sexta pregunta	. 54

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo I. Ficha N°1 de Entrevista	78
Anexo II. Ficha N°2 de Entrevista	81
Anexo III. Ficha N°3 de Entrevista	86

ÍNDICE DE FIGURAS

RESUMEN EJECUTIVO

RESUMEN

El uso de criptomonedas como medio de inversión para los particulares ha venido creciendo a pasos agigantados, siendo que nuestro país es uno de los que encabeza la lista, a nivel sudamericano, de aquellos países cuyos habitantes realizan más operaciones con estos tipos de activos. Sin embargo, en contraposición con lo anterior, el Estado no ha procurado brindar un reconocimiento y regulación legal de aquellas operaciones realizadas con criptomonedas, ya sea porque no se ha llegado a comprender plenamente su origen o forma de utilización, o porque se encuentra a la espera que países con una legislación tributaria más desarrollada puedan realizar avances en cuanto a propuestas legislativas destinadas a brindar un tratamiento tributario a este tipo de operaciones.

En este trabajo analizaremos la normativa tributaria actual, vinculada al Impuesto a la Renta (en adelante, IR) que grava las ganancias de capital, con la finalidad de elaborar un marco jurídico tributario que permita gravar con dicho impuesto a las operaciones de compraventa de criptomonedas realizada por particulares que no realizan actividad comercial, esto con la finalidad de ver protegidos principios de carácter constitucional que deben primar todo Estado de Derecho, como el de igualdad y solidaridad en la asunción de las cargas tributarias, toda vez que el presente hecho económico produce ingresos en muchas ocasiones considerables a favor de los particulares, razón por la cual el Estado no debe ser ajeno a esta y debe procurar darle un marco legal que beneficie tanto a esta como sobre todo a los inversionistas.

Así pues, primero analizaremos de manera global el concepto de IR reconocido en nuestra legislación tributaria, con la finalidad de determinar bajo qué teoría de renta podrían ubicarse las operaciones de compraventa de criptomonedas (o si es que en ningún caso podría considerarse como una renta potencialmente gravada). En segundo lugar, analizaremos la figura de las ganancias de capital, la cual se constituye como un tipo de renta que puede ser llevada a cabo comúnmente por las personas naturales, analizado las disposiciones de la LIR y ponderando si es que las criptomonedas podrían ser considerados como bienes de capital susceptibles de ser gravados bajo este tipo de renta.

En tercer lugar, analizaremos el origen y la definición de las criptomonedas con el objeto de determinar claramente cuál es la naturaleza jurídica que podría ser otorgada a dicha figura, si como moneda legal, valor mobiliario, dinero electrónico o bien mueble, toda

vez que esto resulta de gran importancia para la elaboración de un marco legal tributario que permita gravar con el impuesto este tipo de operaciones.

Por último, se analizarán las fichas de entrevistas resueltas por los expertos en materia financiera y tributaria, los cuales se pronunciarán respecto a cuestiones de suma relevancia vinculadas a una potencial aplicación del IR sobre este nuevo tipo de conceptos o qué aspectos técnicos y objetivos deberían tenerse en consideración en una futura propuesta legislativa que grave las operaciones de compraventa de monedas digitales. Asimismo, se planteará la propuesta legislativa teniendo claramente definidos los aspectos sustanciales que deben enmarcar dicho impuesto, como es el hecho imponible, la alícuota, el costo computable y el valor de enajenación. Todo esto con la finalidad de evitar que podamos hablar de la aplicación de un impuesto confiscatorio o que atenta contra la capacidad contributiva de los particulares.

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema

El Perú no es un país ajeno a la revolución de la tecnología "blockchain" y de las criptomonedas como medio de inversión, sino que es un hecho comprobado que su utilización se ha incrementado significativamente desde su creación en el año 2009. Sin embargo, a día de hoy no existe una regulación o alguna iniciativa legislativa que explique de manera clara las consecuencias tributarias de las operaciones con criptomonedas en el caso de las personas naturales, lo cual resulta hoy de imperiosa necesidad, ya no solamente como parte de una política fiscal que vele por el principio de neutralidad tributaria, sino que, al resaltar el carácter anónimo en las operaciones con dichos activos, estos se podrían prestar para la comisión de actividades ilícitas, lo cual debería ser prevenido y castigado por parte de las autoridades nacionales.

En este sentido, con la objetivo de salvaguardar los principios jurídicos de solidaridad e igualdad en la asunción de las cargas tributarias y así evitar futuras evasiones fiscales, urge tener clara la naturaleza jurídica de dichos activos y establecer así el marco jurídico tributario aplicable a las ganancias obtenidas a partir de su enajenación, sobre todo en cuanto a la aplicación del IR, lo cual beneficiará no solamente al Estado, que verá incrementada la recaudación tributaria y con esto el sostenimiento del gasto público, sino también a las personas naturales que decidan invertir y hacer operaciones con criptomonedas, toda vez que tendrán una certeza respecto a las cargas o gravámenes a asumir en un futuro.

En definitiva, dado que el derecho no es una ciencia inmóvil, sino que tiene que ir siempre de la mano con las nuevas tecnologías y cambios sociales, ofreciendo respuestas frente a las nuevas necesidades y exigencias, urge desarrollar un marco jurídico tributario adecuado respecto a las operaciones de compraventa donde medien este tipo de activos digitales, lo cual redundará en un beneficio para ambas partes y contribuirá a la seguridad jurídica para futuras operaciones realizadas en el marco de la economía digital.

1.2. Objetivos de la investigación

1.1.1. Objetivo general

La tesis tiene como objeto principal elaborar un marco jurídico tributario, referido al IR, que pueda ser aplicable a los ingresos obtenidos por los particulares sin negocio a través de la compraventa de criptomonedas, las cuales no tienen un tratamiento tributario claro y unitario en nuestra legislación actual, lo que le impide al Estado gravar una fuente

importante de generación de riqueza para los particulares, fomentándose de esta manera potenciales incumplimientos tributarios y futuras evasiones fiscales.

Sumado a lo anterior, con esta falta de regulación se desprotege a aquellos particulares frente a cualquier mala praxis que se pueda presentar en el mercado de criptoactivos por parte de los denominadas "plataformas de intercambio" o "Exchanges", esto en la medida que, dadas las características de anonimato y alta volatilidad con la que cuentan este tipo de bienes, puede dar pie a la existencia de una inseguridad jurídica frente a futuras inversiones que puedan llevarse a cabo, perdiendo oportunidades de negocio y con esto, de crecimiento económico para el país.

1.1.2. Objetivos específicos

En palabras de Abello, como se citó en Arbaiza (2019), los objetos específicos de un trabajo de investigación buscan dar respuesta a cuestiones de suma importancia en relación a las soluciones que se pretenden buscar al inicio de dicho trabajo, tomando en consideración lo que se conoce hasta el momento sobre el tema, en este sentido, delimitaremos el tema de nuestra de investigación a partir del cumplimiento de los objetivos específicos trazados en el presente subcapítulo.

Así pues, los objetivos específicos buscados con el presente trabajo son:

- Hallar la definición que más se adecúe a este tipo de activos dentro de nuestro ordenamiento jurídico (como dinero fiduciario, dinero electrónico, títulos valor o valor mobiliario, entre otros).
- Analizar las principales formas de generar ingresos por parte de las personas naturales con operaciones de compraventa de criptomonedas.
- Analizar la efectiva aplicación del IR sobre las ganancias e ingresos obtenidos por operaciones con criptomonedas.
- Analizar la necesidad de implementar una reforma en la legislación nacional del IR a efectos de gravar las operaciones con criptomonedas realizadas por particulares.
- Analizar la regulación tributaria de las criptomonedas en el derecho comparado, poniendo énfasis en legislaciones de las regiones latinoamericanas y europeas.

1.3. Alcances y limitaciones

1.3.1. Alcances

La tesis se encuentra enfocada en un análisis descriptivo, desde el punto de vista fiscal, de los ingresos que generan los particulares en el Perú vinculadas a operaciones realizadas con criptomonedas, las cuales son un concepto que, si bien su existencia se remonta a inicios del presente siglo, su regulación es un aspecto nuevo y representa un desafío, no solo para nuestro ordenamiento jurídico, sino para la mayoría de las legislaciones a nivel mundial, ya no solo por la alta volatilidad con la que cuentan sino también por el anonimato que podrían suponer sus transferencias.

Sumado a esto, la forma cómo se encuentra regulada en nuestra legislación tributaria las ganancias de capital gravadas con el IR en el caso específico de aquellos particulares que no realizan actividad empresarial, dificulta la posibilidad de que el Estado pueda gravar dichas operaciones, requiriendo por tanto la existencia de una reforma y/o una modificación a las leyes que regulan dicho impuesto con la finalidad de que las ganancias generadas no se encuentren exentas de soportar las cargas tributarias correspondientes. Es decir, se pretende poner énfasis en la urgencia que supone la existencia de un marco jurídico tributario en la legislación peruana que permita tener certeza sobre el régimen de las operaciones de compraventa de este nuevo tipo de bienes.

En este sentido, para abarcar la problemática anterior se realizará un estudio detallado de la legislación y doctrina, tanto nacional como comparada, así como la revisión y el análisis de otros trabajos de investigación en el que se haya tenido como referencia los ingresos a través de las operaciones con criptomonedas, así como la evaluación de opiniones y directrices de organismos rectores en el ámbito económico y tributario como la OCDE y de las principales instituciones reguladoras en el Perú, como puede ser la SBS, la SMV, el MEF y, por último, entidades como el BCRP.

1.3.2. Limitaciones

La principal limitación que encontramos para llevar a cabo el presente trabajo de investigación está vinculado con la escasa literatura dedicada a analizar la regulación tributaria de las criptomonedas, sobre todo la elaborada por autores peruanos o adaptada a la legislación peruana, toda vez que, como se explicó anteriormente, se trata de un concepto relativamente nuevo y eso hace que la mayoría de los países, incluyendo el

nuestro, no haya mostrado un gran interés por su regulación hasta la fecha, incluso llegando a prohibirse en algunas legislaciones, razón por la cual nos vemos en la necesidad de revisar principalmente artículos, otros trabajos de investigación y distintos proyectos legislativos esbozados en otros ordenamientos jurídicos.

Lo anterior se suma a la renuencia de las principales instituciones públicas que rigen y controlan el sector financiero y bancario para regular este tipo de activos financieros, con los beneficios que eso conllevaría, ya no solo para su regulación en otros ámbitos del derecho, como es el tributario, sino también para promover la formalidad en un sector de gran crecimiento en la actualidad.

1.4. Justificación y contribución del presente trabajo

El mundo de las criptomonedas viene creciendo a pasos agigantados y comenzar a invertir en ellas es cada vez más sencillo para las personas naturales en nuestro país. Según *Statista Global Consumer Survey*, Perú encabeza la lista en Sudamérica con porcentaje elevado de usuarios de criptomonedas (16%) hasta marzo de 2021. Se estima que sólo a inicios del 2021 en Perú se realizaron transacciones por US\$ 16 millones en este tipo de activos digitales, lo que supera el total del año 2020 (Business empresarial, 2021).

Asimismo, de acuerdo con la información brindada por el Exchange chileno de criptomonedas *Buda* (que tiene una sucursal domiciliada en el Perú), en el año 2021, las operaciones con criptomonedas en el Perú aumentaron 258%, siendo que más de la mitad de estos movimientos fueron utilizados para transar criptomonedas como Bitcoin, Ethereum, Bitcoin Cash, entre otros (La ley, 2022), las cuales tienen el valor de mercado más alto en la actualidad, de acuerdo con la web del Exchange Coinmarketcapital (CoinMarketCap, 2022).

En este sentido, ante esta nueva forma de generación de ingresos y riqueza por parte de los particulares, urge que el Perú cuente con un marco legal que permita a la Administración Tributaria (en adelante, AT) velar por el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la realización de operaciones de compraventa con criptomonedas, lo cual podría conllevar según analizaremos a lo largo del presente trabajo, a la realización de una modificación de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, LIR).

Por consiguiente, la contribución a partir de la presente investigación consiste en la implementación de un marco jurídico tributario en cuanto al IR que permita:

- A los particulares: ver tutelado el principio de seguridad jurídica en cuanto al tratamiento tributario de sus inversiones y demás operaciones con este tipo de activos digitales, que les permita tener una certeza del panorama que afrontarán si es que deciden realizar operaciones económicas con aquellos.
- A SUNAT: contar con un marco regulatorio que permita gravar este tipo de operaciones, el cual es inexistente hoy en día en el caso de aquellos particulares que no realizan actividad comercial, preservando con esto el principio de neutralidad y solidaridad en la asunción de las cargas tributarias.

CAPÍTULO II MARCO CONTEXTUAL

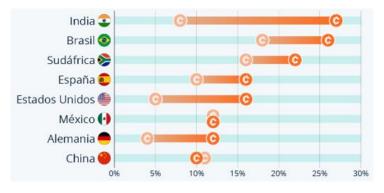
2.1. Contexto Global

Como hemos podido desarrollar hasta este punto, la aparición de las criptomonedas como fuente generadora de riqueza o forma alternativa de generar ingresos por parte de las personas naturales es un hecho contrastado en la actualidad, razón por la cual los países se han visto obligados a adecuar su normativa y legislación con la finalidad de brindar un tratamiento jurídico adecuado (no solamente en el ámbito tributario, sino también en el ámbito contable, financiero, civil e inclusive penal), en la medida que dichos activos pueden llegar a utilizarse para fines delictivos, gracias a la característica de confidencialidad que poseen sus transferencias (Pacheco, como se citó en Durán y Pachas, 2021). Es ahí donde radica la importancia de su reconocimiento a nivel normativo.

Como podemos apreciar a continuación, desde su creación en el 2009, la utilización de las criptomonedas ha tenido un crecimiento a pasos agigantados, lo cual las coloca en la mira de los principales entes reguladores, encontrándose dentro de los mismos los entes fiscales de cada país, con la finalidad de que su utilización no genere desigualdades en el tratamiento tributario de cada persona natural, en claro reconocimiento del principio de solidaridad e igualdad en la asunción de las cargas tributarias que debe regir en todo Estado de Derecho:

Figura 1

Tabla de encuestados que afirman usar o poseer criptomonedas en ciertos países (del 2018/2019 al 2021/2022)



Nota. Menam (2022)

Sin embargo, el reconocimiento de dichos activos digitales no es algo que se ha dado de manera homogénea en todos los países a nivel mundial, sino que, por ejemplo, existen países que han prohibido su uso por considerarlos como activos que promueven o permiten la evasión de impuestos y la inestabilidad monetaria, como son los casos de países como Bangladesh, Rusia, Arabia Saudita o Bolivia, y por el contrario, países que han abierto totalmente sus puertas a la incursión de este tipo de activos y los han erigido como monedas legal, como es el caso de El Salvador, que reconoció al Bitcoin como moneda legalmente aceptada en setiembre 2021 y República Centroafricana, que lo hizo en abril de 2022 (Durán y Pachas, 2021).

Ahora bien, haciendo énfasis en el aspecto tributario, como veremos en capítulos posteriores, también existen diferencias en cuanto a la regulación fiscal de la compraventa de criptomonedas a nivel mundial, en la medida que la regulación que pueden presentar los países desarrollados, miembros de la OCDE, puede ser diferente a los que no lo son, sin embargo, Perú debería tomar en consideración dicho tratamiento de manera integral y sistemática, para que, adecuándolo a la realidad nacional, pueda implementar mecanismos de regulación tributarios que permitan brindar seguridad jurídica a las personas naturales.

A modo de conclusión, podemos afirmar principalmente que, para adoptar la tecnología blockchain y las criptomonedas, es necesario recordar y aprender de las lecciones y obstáculos que surgieron durante el desarrollo del internet, y cómo este avance tecnológico fue regulado por distintas legislaciones a nivel mundial, incluyendo la peruana. Por lo tanto, es crucial fomentar una discusión que abarque a diversos sectores de la sociedad y contribuya a clarificar los desafíos y posibles impactos de la implementación de las criptomonedas, así como la regulación financiera y tributaria de estos activos virtuales en nuestra legislación.

2.2. Contexto Regional

Como hemos podido mencionar en apartados anteriores, la aparición de las criptomonedas se ha dado de manera muy rápido y con una gran aceptación, y en Latinoamérica no ha sido la excepción, sobre todo si tenemos en cuenta que varios países

de nuestra región buscan escapar de la inflación que los afecta, no obstante, aquí la regulación sobre la materia no se encuentra muy desarrollada, incluyendo al Perú dentro de estos países que todavía no ha adoptado una postura clara respecto al tratamiento tributario de ese tipo de activos digitales.

Países de nuestra región como es el caso de Argentina han tenido ciertas iniciativas para ejercer un control fiscal sobre estas nuevas tecnologías, una de ellas viene de la mano de la publicación del Decreto 796/2021, que establecía la posibilidad de gravar las operaciones con este tipo de monedas digitales, realizadas a través de las plataformas de intercambio web (o directamente entre billeteras digitales) mediante las cuales se realizan dichas operaciones, bajo la figura de la retención, gravándolos de esta manera con el impuesto a los créditos y débitos financieros, siendo además que se exigía a dichos proveedores de servicios de intermediación o almacenamiento, informar acerca de las transacciones realizadas por los particulares (Resolución 4164/2019 de la AFIP). (Risso, 2022, párr.4).

Asimismo, en la línea anterior se encuentran países como Colombia, en la cual si bien es cierto no existe un reconocimiento expreso de las criptomonedas como moneda legal por parte de los órganos reguladores y del Banco de la República, su utilización no ha sido prohibida hasta el momento, por lo que gran parte de la doctrina jurídica en ese país recomienda el desarrollo de una regulación para los potenciales efectos jurídicos que pueda generar su utilización. En este sentido, las criptomonedas pueden llegar a tener ciertos efectos tributarios a raíz de interpretaciones realizadas a los artículos (en adelante, arts.) 74 y 75 del Estatuto Tributario colombiano, en el cual se establece que los ingresos generados por parte de las personas naturales a partir de las operaciones realizadas con este tipo de activos digitales deben ser considerados en la DJ Anual de Renta, así como la Declaración del Impuesto al Patrimonio (Cámara de Comercio Colombo Americana, s/f).

Sumado a lo anterior, la Superintendencia Nacional de Sociedades colombiana ha establecido la posibilidad de realizar aportes societarios con criptomonedas, considerados como aportes en especie, según lo reconocido en el art. 126 y siguientes de su Código de Comercio, sin embargo, para ello deberían cumplirse ciertas condiciones, como son las siguientes (Gestión, 2023):

- 1. Cumplir con los requisitos de reconocimiento como un activo intangible, de acuerdo con las normas de la materia.
- 2. Cumplir con la normativa sobre aportes en especie.
- 3. Debe mediar por parte de los socios una aprobación al aporte de este tipo de bienes, lo cual les obliga solidariamente hasta por el valor que le hayan atribuido.

En contraposición, Bolivia adoptó una postura distinta al prohibir las transacciones con criptomonedas en el año 2014, lo que la convirtió en el primer país latinoamericano en hacerlo. La decisión se tomó tras la publicación de una Resolución de Directorio emitida por el Banco Central de Bolivia (BCB), que establece que el uso de monedas no emitidas y reguladas por el Estado está prohibido. Además, se considera ilegal comprar o vender bienes y servicios en el país con criptomonedas. Esta medida se tomó debido a la percepción de que las criptomonedas son utilizadas para cometer fraudes virtuales, y también debido a la falta de marcos regulatorios institucionales que aborden el comercio de estos bienes (Risso, 2022).

En los demás países de la región existen tanto proyectos de ley que aún no han sido aprobados, como en Brasil, Paraguay y Chile, como también regulaciones más avanzadas impulsadas por el poder ejecutivo. En este sentido, Venezuela es el país más desarrollado, ya que en 2018 aprobó un Decreto Constituyente que regula las actividades relacionadas con criptomonedas en el país, y lo proclamó en la Diario Oficial de Venezuela N° 6370. La regulación requiere que todos los usuarios que realizan actividades relacionadas con criptomonedas se registren, así como también aquellos usuarios que estén interesados en obtener una licencia para comercializar dichos activos. Además, el gobierno creó el Petro, que es la primera criptomoneda emitida por un Estado.

2.3. Contexto Local

En nuestro país, el reconocimiento normativo de las criptomonedas como activos susceptibles de generar valor económico para los particulares a través del comercio y otras operaciones (y susceptible de generar hechos imponibles en materia tributaria) no ha estado exento de controversias y cuestionamientos, en la medida que a día de hoy no existe una regulación expresa sobre este tema, no obstante su reconocimiento se sustenta

en el ya conocido aforismo jurídico "lo que no se encuentra expresamente prohibido, está permitido". Sumado a esto, los entes públicos que regulan los activos monetarios o financieros en nuestro país no han dado una opinión favorable para su futura regulación, por lo cual podríamos señalar que el panorama para un reconocimiento de estos activos digitales en un futuro cercano no es muy alentador.

En ese sentido, entidades de gran importancia como la SMV y el BCRP, han lanzado sendos comunicados a través de sus canales de atención advirtiendo sobre los problemas que podrían suscitarse como consecuencia de una futura regulación de las criptomonedas, toda vez que podrían ser empleados para actividades ilícitas como la evasión tributaria o el lavado de activos, así como el hecho de que puede tener efectos negativos para el medio ambiente, posición que como desarrollaremos en apartados siguientes, no compartimos, en la medida que se está desconociendo una realidad palpable en nuestro país y todo el mundo, por lo que el derecho debería abarcarla (La ley, 2022).

Ahora bien, en diciembre de 2021, se presentó el Proyecto de Ley N° 1042-2021-CR, "Proyecto de Ley Marco de Comercialización de Criptoactivos", en el cual se propusieron una serie de regulaciones para el mercado de criptomonedas, siendo una de ellas la creación del Registro de Plataformas de Intercambio de Monedas Digitales (RUPIC), administrado por las Cámaras de Comercio del país y en el que aquellas empresas que operan en este rubro deberían inscribirse, con la finalidad de que aquellas personas que inviertan a través de los denominados "Exchanges" no se vean perjudicados por un eventual mal manejo por parte de estos; sin embargo, a día de hoy aún no se ha implementado algunas de las disposiciones planteadas en dicho proyecto.

En definitiva, el panorama actual señala a que es necesaria una regulación legal y tributaria de las criptomonedas para evitar que sean utilizadas para la comisión de actividades ilegales, así como para permitir que su tenencia y circulación sean más entendibles a los particulares, lo cual se traducirá también en un beneficio para las arcas del Estado, en la medida que los ingresos que se generan a partir de su utilización en ciertos casos son considerables. No obstante, para dicho fin, es necesario tener claro el origen y funcionamiento de dichos activos digitales. La falta de claridad en la regulación de este tipo de bienes solo podría conllevar a un atraso y pérdida de oportunidades tanto para los particulares como para el mismo Estado.

2.4. Metodología

2.4.1. Diseño de Investigación

Conforme mencionamos en el apartado anterior, el presente trabajo de investigación ha sido realizado utilizando el método cualitativo, el cual en palabras de autores como Baptista, Fernández Y Hernández-Sampieri, citados por Isla (2022), es aquel método de investigación que va de lo particular a lo general, y además que tiene su fundamento en un proceso inductivo, a través del cual se analiza, explora y descubre la materia investigada y luego se pueden elaborar hipótesis teóricas coherentes y con fundamentos sólidos (Esterberg, 2002).

En otras palabras, adoptamos el método de estudio cualitativo en la medida que su uso es recurrente en este tipo de ciencias, debido que resultaría muy complicado cuantificar las implicancias tributarias de las operaciones en las que se transan con criptomonedas en el caso de las personas naturales, por lo que nos limitamos a analizar los rasgos principales de dicho fenómeno, explicando sus causas y motivos, profundizando de esta manera en la implementación de un régimen tributario del IR para este tipo de operaciones. Así pues, con el análisis extraído de la información recabada de diversas fuentes, podremos conocer la realidad de manera directa (Arbaiza, 2019).

Por otro lado, con respecto al diseño de investigación en sí aplicado al presente trabajo, debemos indicar que este es el descriptivo y documental, en la medida que nos limitamos a realizar una observación y posterior análisis del objeto de estudio (régimen del IR aplicable a la compraventa de criptomonedas en el caso de particulares sin comercio) en un período determinado de tiempo. En este estudio no existe manipulación de las variables obtenidas, toda vez que la información obtenida tiene como fuente la bibliografía y la literatura que sobre este tema se ha podido publicar, así como las entrevistas realizadas a expertos en materia tributaria en nuestro país (Lastra, como se citó en Jiménez y Zubiate, 2021).

Asimismo, es documental en la medida que, en palabras de Bernal, como se citó en Arbaiza (2019), se analizará la información relevante del tema, lo cual se llevará a cabo mediante la revisión de distintos tipos de fuentes documentales, como documentos escritos, estadísticas, informes, expedientes, libros, revistas, y otros recursos como películas, discos o grabaciones. Durante este proceso, se mantendrá la integridad y

naturaleza original de la información recolectada sin alterarla de ninguna manera. En este sentido, dicha investigación nos permitirá establecer relaciones y nexos entre las variables para de esta manera esbozar una posición clara respecto a la regulación tributaria de la compraventa de monedas digitales en el Perú.

2.4.2. Método de análisis

Tal como mencionamos anteriormente, el método adoptado en esta investigación es el método descriptivo (que se enmarca en el tipo cualitativo), en la medida que, tal como señala Arbaiza (2019), en este método se fundamentan la gran mayoría de trabajos de investigación, sustentándose principalmente en la revisión de documentos abiertos al público como son los artículos, libros y directrices de organismos públicos, así como las entrevistas a especialistas en materia tributaria. Esta técnica nos permitirá recolectar información respecto a las criptomonedas y su naturaleza jurídica, así como su regulación tributaria en el extranjero, con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo y de forma posterior plantear un marco legal regulatorio aplicable a nuestro país.

2.4.3. Técnicas y procedimientos

Las técnicas utilizadas en esta tesis, con la finalidad de recabar datos e información para nuestra elaboración, se pueden dividir en las siguientes:

- Documentación de fuente abierta

Se utilizará la técnica de acumulación de documentos, la que se realizó con la búsqueda de bibliografía, como libros (si bien son escasos respecto a esta materia), artículos elaborados por la doctrina, tanto nacional como comparada, guías y directrices elaborados por los principales organismos públicos que regulan el sector bancario y financiero en el país y, por último, tesis de investigación que ahondan sobre las criptomonedas.

- Entrevistas

Por otro lado, otro de los instrumentos empleados para la recopilación de información fueron las entrevistas realizadas, las mismas que se enfocaron en obtener información expertos con una vasta experiencia en temas relacionados a la tributación de

las operaciones realizadas dentro de la economía digital o de las nuevas tecnologías y que precisamente cuenten con conocimientos respecto al sector de las criptomonedas.

CAPÍTULO III

3.1. Análisis general del Impuesto a la Renta

3.1.1. El concepto de renta: Teorías aplicables

Lo primero que debe tenerse en claro es que, en el sistema tributario peruano, el IR entra en la consideración de los tributos directos (a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con el IGV), es decir, aquellos que gravan los ingresos generados por las personas como manifestación de riqueza. Estos ingresos como manifestación de riqueza pueden ser generados a través de distintas vías, o bien del ejercicio de una profesión de manera dependiente o independiente, o a través de la venta de bienes de capital o demás operaciones con terceros; en ese sentido, resulta de gran interés para fines del presente trabajo analizar si a la luz de nuestro ordenamiento jurídico actual, la compraventa de criptomonedas genera ganancias afectas al IR (Román y Meza, 2019).

Sin embargo, antes de adentrarnos en el análisis de la naturaleza jurídica de las monedas digitales debemos identificar la naturaleza jurídica del IR y cuáles son las teorías que definen a los supuestos regulados en nuestro ordenamiento jurídico. Se debe tener en consideración que, tal como está diseñada la estructura de dicho impuesto, no toda ganancia es renta y no toda renta es ganancia, esto con la finalidad de tener claro más adelante el panorama actual de la tributación de las criptomonedas en nuestro país y cuáles son los puntos de mejora a implementar en el futuro con miras a gravar las operaciones vinculadas a la economía digital.

En este sentido, con el objetivo de determinar el ámbito de aplicación del IR, la doctrina nacional y comparada ha elaborado algunas teorías fundamentadas en pilares de índole económico y financiero (Fernández, 2004), no obstante, y de acuerdo a lo establecido por el autor Roque, como se citó en Medrano, (2018), existen tres teorías que son las generalmente aceptadas y consideradas como principales, las cuales sirven para dar origen y fundamento a los supuestos regulados en los arts. 1, 2 y 3 de la LIR, las mismas que procedemos a detallar:

a) Teoría de la Renta Producto

Bajo esta primera teoría, la cual encuentra regulación expresa dentro del art. 1 inciso a) (en adelante, inc.) de la LIR, solo computaría como renta gravada aquella ganancia obtenida por parte del sujeto en la medida que esta derive de "una fuente durable en estado de explotación". Asimismo, el denominado producto (ganancia) debe ser claramente identificable e independiente de la fuente de la que proviene, por lo que, se deduce de lo anterior que la fuente debe quedar expedita para seguir generando ingresos o ganancias en el futuro (Alva, 2017).

En la misma línea se encuentran autores como García (1967), quien afirma con respecto a las rentas bajo la teoría de la renta-producto que: se considera como un rédito el beneficio obtenido de un bien o actividad que se destina a un fin específico, independientemente de la frecuencia con la que se genere ese ingreso. Este beneficio puede surgir tanto de la actividad habitual del contribuyente como del bien que lo originó, y no se ve afectado por la cantidad de veces que se reciba. Es decir, hablamos de renta bajo dicha teoría a aquella que deriva de una fuente productora, como puede ser la explotación del capital o la propia actividad del sujeto, las cuales deben resultar distintas y separadas de aquella (Villanueva, 2007).

A partir de lo establecido por esta teoría las rentas podrían ser categorizadas en cinco tipos, dependiendo de la fuente generadora, es decir, si proviene del capital, del trabajo o de la conjunción de ambos factores. Así tenemos regulados en nuestra legislación tributaria los siguientes (Amat y León, 1980):

- Primera categoría: Rentista, arrendamiento de bienes.
- Segunda categoría: Capitalista, dividendos, intereses, entre otros.
- Tercera categoría: Rentas empresariales.
- Cuarta categoría: trabajador independiente
- Quinta categoría: trabajador dependiente.

Por último, debemos señalar que si bien no definiremos en este apartado a las criptomonedas a efectos de analizar la posibilidad de que se encuentren gravadas con el IR bajo la presente teoría, es necesario recalcar que esta no tiene como objeto gravar

enajenaciones (dentro de los cuales se encuentra las operaciones de compraventa) de bienes de capital o aquellas disposiciones no habituales de bienes (justamente aquellas llevadas a cabo por las personas naturales sin negocio, materia del presente trabajo), sino que es necesario que exista por lo menos a nivel potencial "la posibilidad de que tenga lugar la repetición de la ganancia" (Fernández, 2004), lo cual conllevaría indefectiblemente a hablar sobre la habitualidad de dicha conducta.

b) Teoría del Flujo de Riqueza

Esta teoría, a diferencia de lo ocurrido con la teoría anterior, no se aplica únicamente a las ganancias derivadas de una fuente durable y que es independiente del producto generado, sino que se entiende como renta gravada los ingresos obtenidos de la totalidad de operaciones realizadas con terceros, sea que se realicen de manera habitual, accidental, eventual o inclusive a título gratuito como las donaciones o las transferencias mortis causa, supuesto que ha generado gran controversia en la doctrina, sin embargo, su análisis excede el objeto del presente trabajo.

De acuerdo con lo señalado por el autor García (1978), esta teoría comprende todos los flujos de riqueza o ganancias que un contribuyente puede obtener de terceros en un período determinado, es decir, la fuente productora de renta puede desaparecer en el acto de producción, ya que no resulta indispensable que los ingresos deriven de una fuente capaz de generar ingresos constantes. En este sentido se puede dejar sentado que la teoría del flujo de riqueza abarca más conceptos que la teoría de la renta producto (llegando incluso a abarcarlo) y de esta manera está reconocido en nuestra legislación del impuesta a la renta.

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con la teoría de la renta producto, que encuentra una regulación expresa en el inc. a) del art. 1° de la LIR, la teoría del flujo de riqueza no encuentra un fundamento legal que abarque todos los supuestos gravados bajo esta teoría, sino que habrá que realizar una labor de interpretación para de esa manera determinar qué supuestos de los establecidos en los arts. 1, 2 y 3 de dicho texto legal encuentran su afectación al impuesto bajo dicha teoría.

Así pues, tenemos entre los supuestos gravados bajo esta teoría (considerando el hecho que ésta abarca también la teoría de la renta producto y, por lo tanto, la mayoría de supuestos regulados en el inc. a del art. 1 de la LIR), en primer lugar, lo establecido en el inc. 2 del art. 1 de la LIR, que regula a las ganancias de capital como conceptos gravados con el IR y, en segundo lugar, lo establecido en el penúltimo párrafo del art. 3, concordado con el art. 1° inc. g) del Reglamento de la LIR, que regula como concepto gravado para las empresas cualquier utilidad obtenida de negocios o transacciones realizadas con terceros, así como también a las ganancias o pérdidas derivadas de cambios en el poder adquisitivo de la moneda, de acuerdo con la normativa aplicable actualmente. (Presidencia de la República, 1999).

Así pues, respecto a las ganancias derivadas de operaciones con terceros al que hace referencia el art. 3 de la LIR, como pueden ser las obtenidas por operaciones habituales, eventuales o accidentales, existen pronunciamientos que desarrollan dichos supuestos en el marco de negocios realizados únicamente por empresas o por sujetos que realicen actividad empresarial. De esta manera tenemos pronunciamientos como el esbozado por la SUNAT, la cual, a través del Informe 252-2015/SUNAT, señala con respecto a la teoría del flujo de riqueza en el caso de "operaciones realizadas con terceros", que una de sus características principales es que el hecho de considerarse como ingresos gravados depende que dichas rentas deriven de la actividad de la empresa en las operaciones que pueden realizas con otros particulares, siempre que concurran en condiciones de igualdad y estén de acuerdo con el nacimiento de derechos y obligaciones (Sunat, 2005).

Por último, con respecto a las ganancias de capital que también se encuentran comprendidas dentro de la presente teoría, como son aquellas enajenaciones de bienes llevadas a cabo por personas naturales que no realizan actividad de comercio, las mismas que han sido objeto de varias opiniones por la doctrina nacional y comparada, haremos un análisis más detallado en el siguiente subcapítulo, dado que resulta relevante para los fines del presente trabajo.

c) Teoría del consumo más incremento patrimonial

Bajo la presente teoría, toda ganancia o ingreso debe ser gravado con el impuesto, independientemente de que se derive de una fuente durable que sea capaz de generar ingresos periódicos o que derive directamente de operaciones con terceros. Así pues, para Medrano (2018), la única cosa relevante es la disparidad que puede haber entre el patrimonio inicial y el final al término del ejercicio, sin considerar si se origina o no en la venta de activos fijos o circulantes, por lo que puede abarcar rentas realizadas o no realizadas.

La presente teoría no ha sido recogida de manera clara en nuestro ordenamiento jurídico tributario, ya que no reconoce plenamente todos los beneficios o incrementos patrimoniales devengados o percibos a favor de un sujeto (Medrano, 2018). En este sentido, Fernández (2004) ha identificado dos supuestos en los que se puede ejemplificar claramente la aplicación de esta teoría, por un lado, las variaciones patrimoniales, definidas como aquellos cambios en el precio de los bienes objeto del patrimonio de un sujeto en un determinado período, resultando irrelevante el origen de los mismos, y por otro, el consumo, entendido como los montos empleados por el sujeto para la satisfacción de determinadas necesidades.

3.1.2. Análisis del Impuesto a la Renta aplicable a las ganancias de capital

La primera cuestión que debería tomarse en consideración al entrar a analizar la tributación de las ganancias de capital en cuanto al IR, sería establecer si dicho supuesto califica o no como una renta gravada, lo cual ha sido objeto de múltiples estudios en la doctrina nacional y comparada, en las cuales se concluye que deberían gravarse dichos supuestos al constituirse como una manifestación de capacidad contributiva como cualquier otro tipo de renta, salvo los casos de ganancias de capital no realizadas, es decir, aquellas que se originan en la variación de las tasas de interés o que cuentan con un origen inflacionario (Zuzunaga y Zegarra, 2004).

De esta manera, con la finalidad de determinar si las denominadas ganancias de capital son un supuesto de hecho gravado con el IR resulta de suma importancia analizar dos cuestiones fundamentales, en primer lugar, determinar qué se entiende por ganancia de capital, tomando además como fundamento lo reconocido expresamente en nuestra LIR y, en segundo lugar, analizar la definición de renta que aplicaremos al concepto

previamente definido de ganancia de capital, así como la teoría de renta aplicable en base a lo establecido en el subcapítulo anterior.

Resulta interesante, a efectos de definir qué se entiende por ganancias de capital, analizar cómo se conceptualiza ésta en el derecho comparado, específicamente cómo se encuentra regulado en la legislación española, respecto de la cual se extraen varios conceptos a nuestro ordenamiento jurídico. Así pues, las ganancias de capital son definidas como los cambios en el valor de los bienes que conforman el patrimonio del contribuyente, que resultan de cualquier modificación en su composición, excepto cuando se consideren como rendimientos según la ley (Zuzunaga y Zegarra, 2004). En la misma línea se encuentran autores como García Mullín y García Añoveros.

Siguiendo la definición antes planteada, existen diversos criterios y opiniones por parte de autores respecto a los conceptos comprendidos dentro de esa definición, de esta manera, tenemos dos posturas claramente diferencias como son las que entienden a las ganancias de capital en un sentido amplio, es decir, se consideran tales a todos los aumentos en la valorización de los bienes de capital, aunque la ganancia no se haya realizado (es decir, sin que medie la enajenación de dichos bienes, por ejemplo), y por otro lado, aquellos que consideran a las ganancias de capital bajo un criterio restrictivo, entendiendo como conceptos gravados bajo dicho supuesto a las ganancias realizadas bajo la transferencia de bienes de capital, por lo que hablaríamos de una ganancia claramente percibida (Fernández, 2004).

En nuestra opinión, resulta relevante para los fines del presente trabajo, y en base a lo expresamente regulado en la legislación peruana, tomar en consideración como válida la segunda de las posturas esbozadas por la doctrina, en la medida que esta podría trasladarse al caso de la compraventa de criptomonedas, al constituirse el producto de dicha operación como una ganancia realizada producto de una enajenación de bienes, conforme analizaremos más adelante.

Es preciso tener presente que la LIR peruana ha esbozado una definición respecto a las ganancias de capital, reguladas en el inc. b) del art. 1° de la Ley, y ha reservado su afectación solo en el caso de las ganancias realizadas, es decir, producto de la enajenación de los bienes de capital en el sentido del art. 5° de la mencionada norma. Así pues, el art.

2 de la LIR reconoce a las ganancias de capital de la siguiente manera (Presidencia de la República, 1999):

"Artículo 2°. - Para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa."

Nótese la importancia de tener claramente definido el concepto de bienes de capital cuya enajenación produce el tipo de renta mencionado anteriormente, como hemos podido corroborar, nuestra legislación los ha definido como aquellos bienes que no tienen como fin enajenarse como parte del giro del negocio, lo cual los diferencia de los denominados "bienes de cambio", los cuales sí cumplen con la definición antes señalada y suponen que el titular de dichos bienes lleva a cabo un negocio o actividad comercial o realiza una actividad de manera habitual (Zuzunaga y Zegarra, 2004), lo cual se encuentra descartado en el caso de las personas naturales sin negocio, materia del presente trabajo. De acuerdo con los autores Zuzunaga y Zegarra (2004), lo importante es que estos bienes tengan vocación de permanencia dentro del patrimonio del particular.

Ahora bien, la LIR peruana ha reconocido como ganancia de capital algunos supuestos expresamente regulados en su art. 2°, debe tenerse en claro que, tal como señalan Zuzunaga y Zegarra (2004), no se trata de una lista *numerus clausus*, por lo que podrían incorporarse más supuestos que cumplan con la definición del primer párrafo de dicho artículo. Sin embargo, es importante señalar que, en el caso de las ganancias de capital generadas por personas naturales sin negocio, la normativa solo ha limitado el reconocimiento a dos supuestos como son la enajenación de bienes inmuebles que no constituyen vivienda y la enajenación de valores mobiliarios, por lo que cualquier enajenación de otro tipo de bien de capital por parte de una persona natural sin negocio no estará gravada con el IR. Al respecto, Fernández (2004) señala en cuanto a los dos supuestos de ganancias de capital que, el caso de la enajenación de inmuebles constituidos como casa habitación son el perfecto ejemplo de que la AT no grava este tipo de bienes cuando son adquiridos sin fines comerciales y, en el caso de los valores mobiliarios, la misma norma los excluye teniendo como fundamento razones meramente prácticas vinculados a la fiscalización del impuesto.

Por otro lado, con respecto al concepto de renta aplicable a las ganancias de capital, debemos tener en consideración que dichos supuestos se consideran como gravados en la medida que provienen de una fuente patrimonial, no de la actividad del particular (como pueden ser los rendimientos del capital, el trabajo o la industria), es decir, la fuente de la renta proviene del resultado de la enajenación de los bienes de capital. En este sentido, resulta consecuente afirmar que las ganancias de capital se gravan bajo la teoría del flujo de riqueza como una ganancia realizada derivada de un acto de enajenación (Zuzunaga y Zegarra, 2004), no bajo la teoría de la renta producto, ya que no estamos hablando de una fuente capaz de generar ingresos periódicos, más si tenemos en consideración el sujeto que realiza dichas operaciones, no lleva a cabo un negocio ni es habitual en la enajenación de este tipo de bienes.

En definitiva, tal como está regulado el supuesto de ganancias de capital, nuestra ley grava con carácter general toda ganancia de capital que encaje dentro de la definición del primer párrafo del art. 2° de dicha norma (ya que se encuentra redactada con carácter meramente enunciativo), es decir, al resultado de la enajenación de cualquier bien reconocido como bien de capital. Sin embargo, refiriéndonos en particular a las ganancias obtenidas por personas naturales sin negocio, la propia ley excluye de la definición de ganancia de capital al resultado derivado de la enajenación de bienes distintos a los indicados en el último párrafo del art. 2° de la LIR.

De lo anterior se concluye que, en primer lugar, tratándose de bienes inmuebles, se gravan las ganancias de capital con carácter general en la medida que se trate de un bien de capital (que el sujeto no sea habitual o se enajene el bien como parte del giro empresarial); y en segundo lugar, en el caso de bienes muebles, solo se grava la ganancia derivada de la enajenación de los bienes expresamente señalados en el inc. a) del art. 2° de la LIR realizadas por personas naturales que no realizan actividad empresarial, es decir, solo se grava actualmente la enajenación de valores mobiliarios. Si se pretendiera gravar la transferencia de otro tipo de bienes muebles en el caso de personas naturales sin negocio, se requiere la realización de una modificación de dicha disposición (Villanueva, 2007).

Por último, no quisiéramos cerrar el presente capítulo sin antes realizar una breve crítica a la conceptualización que el legislador ha realizado respecto a las ganancias de capital gravadas con el IR, y es que si tomamos en consideración que la potestad tributaria

del Estado tiene como límites a los principios fundamentales contenidos en la CP del Perú, dentro de las cuales se encuentran los principios de capacidad contributiva y el principio de no confiscatoriedad, creemos que aquel debió prever de manera expresa en el primer párrafo del art. 2° de la LIR, que solo se consideraría como ganancia de capital la utilidad generada por el particular que excediese el costo computable del bien de capital, por lo que sería recomendable que en un futuro se pueda plantear una modificación al respecto en el mencionado texto legal.

3.2. Las criptomonedas: Historia, naturaleza jurídica y su utilización

3.2.1. Origen de las criptomonedas

Para hablar del origen de las criptomonedas debemos remontarnos al año 2009, año en el que Satoshi Nakamoto crea la primera moneda virtual, con el objetivo de que esta se convierta en un medio de pago independiente y descentralizado, a partir de este momento hasta la fecha han transcurrido trece años, siendo que dicha tecnología no ha hecho sino expandirse y asentarse en nuestra economía actual, a tal punto que son pocos los países cuyos habitantes no utilizan criptomonedas como un mecanismo de inversión para futuro. Actualmente, el mercado de este tipo de activos virtuales está compuesto por casi 10,000 clases, siendo el "Bitcoin", el "Ether" y el "Theter" las más representativas y con mayor valor de capitalización en el mercado (Álvarez-Díaz, 2019).

En este sentido, las criptomonedas fueron creadas como una respuesta a la existencia de la intermediación de las instituciones financieras o bancarias en las operaciones de transferencia de dinero entre particulares, basándose en un modelo de confianza y en el que usualmente se asume un costo o una tarifa por dicho servicio, no obstante, dicho modelo cuenta con grandes limitaciones, dentro de los cuales se encuentran, además de los costos antes mencionados (lo cual hace inviable la realización de pequeñas transacciones casuales), el tiempo de respuesta en la aprobación y la realización de dichas transacciones. Así pues, estos activos digitales nacen como una consecuencia lógica a la necesidad de independizar las transacciones a nivel digital de las instituciones financieras, dado que la transferencia de criptomonedas se sustenta en una red "peer to peer" (Nakamoto, 2009).

Las criptomonedas fundamentan su existencia y utilización en la rama de la criptografía, la cual es definida como aquella área de las matemáticas que emplea métodos y técnicas para cifrar o proteger mensajes o archivos mediante algoritmos y la utilización de una o más claves. Sin las claves adecuadas, recuperar el archivo original resultaría extremadamente complicado. (Durán y Pachas, 2021):

En ese sentido, las transacciones con criptomonedas se sustentan en una cadena de bloques (*blockchain*), el cual le brinda a los usuarios el control y la seguridad en sus transacciones, lo cual permite la simplificación de las mismas en la medida que su validación no depende de terceros como pueden ser las instituciones bancarias, sino que dependen de los agentes involucrados en la operación, así como en los demás usuarios de dichos sistemas, quienes a través de la realización de cálculos matemáticos ("*mining*") pueden brindar conformidad a las operaciones realizadas con este tipo de activos por parte de terceros (Durán y Pachas, 2021).

Lo anterior hace que resalten las principales características de este tipo de activos digitales, como son, en primer lugar, la transparencia (entendida como la posibilidad de acceso al historial de transacciones, mediante la verificación de la cadena de bloques), en segundo lugar, la descentralización (en la medida que excluye la intervención de intermediarios en las operaciones entre privados, como ocurre con el caso de las instituciones bancarias), y en tercer lugar, la carencia de control o supervisión, toda vez que no encuentran un respaldo en una entidad emisora, razón por la cual no están sujetas a una fiscalización por parte de los organismos reguladores de los mercados financieros (Durán y Pachas, 2021).

En definitiva, el origen y la problemática de las monedas virtuales permiten entender por qué estas han sido objeto de profundos análisis por parte de los estudiosos de la materia. Conforme señala Barroilhet (2019), las criptomonedas resuelven de manera concluyente el problema de la centralización al proporcionar un registro descentralizado que permite a las partes involucradas negociar directamente sin los riesgos asociados a la presencia de intermediarios. Así pues, resulta necesaria la existencia de un sistema de pagos digitales que se sustente en pruebas criptográficas en vez de la confianza, para que

de esta manera los sujetos interesados tengan la posibilidad de realizar transacciones de manera independiente, sin la necesidad de un "intermediario confiable".

3.2.2. Funcionamiento de las criptomonedas

Una de las características más importantes de las criptomonedas es que su funcionamiento implica un almacenamiento en un registro público, en el que las identidades de los usuarios que poseen monedas están completamente encriptadas para confirmar la validez del mantenimiento de registros; así, el proceso de compraventa de criptomonedas no implica necesariamente un "gasto" inmediato de las criptomonedas de los implicados en la negociación, toda vez que las personas que extraen las criptomonedas (denominadas mineros) reciben su compensación de la propia red (Navamani, 2023). En adición a ello, los usuarios de criptomonedas tienen la facultad de almacenar sus criptomonedas en billeteras gratuitas y seguras, pudiendo realizar sus transacciones de manera anónima y confidencial o mediante plataformas de intercambio o "Exchanges"; además, como remitentes o receptores de criptomonedas, no pueden transferir dinero directamente a sus cuentas de tarjeta de crédito ni a ninguna otra cuenta y tampoco es necesario que los usuarios compartan sus credenciales con nadie (Narayanan et al., 2016).

Así mismo, las transacciones de criptomonedas implican el uso de dos tipos de claves, una clave pública y una clave privada, las cuales se utilizan para descifrar mensajes cifrados con un complicado algoritmo dentro de la metodología criptográfica. Mientras que una clave pública puede divulgarse ampliamente, una clave privada utilizada en el contexto de las criptodivisas debe mantenerse en secreto como una contraseña para salvaguardar las monedas digitales (Bybit.com, 2021).

En otras palabras, en una plataforma de intercambio o Exchange, en la que se realizan diariamente operaciones de compraventa de criptomonedas entre particulares, cada usuario cuenta con una billetera virtual donde se guardan las criptomonedas. La billetera funciona como una cuenta que está protegida por dos llaves, una pública y una privada. La llave privada se genera para cada transacción y es propiedad del propietario que desea transferir las criptomonedas, y contiene esencialmente su firma. Por otro lado, la segunda llave es un código público que se usa para confirmar que el usuario es el propietario de la cuenta a la que se va a transferir una cantidad específica de criptomonedas (Hidalgo, 2020).

3.2.3. Naturaleza jurídica de las criptomonedas

Habiendo realizado el análisis del origen de las criptomonedas, las cuales nacieron principalmente como una respuesta frente a las restricciones que suponen a nivel económico y logístico las transferencias de dinero entre personas y/o empresas, en las cuales intervienen como intermediarios las entidades bancarias y financieras, resulta necesario, con la finalidad de esbozar un potencial tratamiento financiero y tributario para el futuro, determinar cuál es la naturaleza jurídica de este tipo de activos digitales en el derecho comparado, así como un análisis de la legislación tributaria peruana en la actualidad, ya que no será lo mismo el tratamiento en cuanto al IR si es que encuadramos a estos bienes como dinero, valor mobiliario o bienes intangibles.

Las criptomonedas a lo largo del tiempo han sido objeto de estudio por gran parte de la doctrina y por instituciones que regulan y fiscalizan los sistemas financieros, así pues, tenemos definiciones como la esbozada por el Banco Central Europeo, quien define a las criptomonedas como una forma de representación de valor digital que no está respaldada por ninguna entidad centralizada, institución financiera o emisor de dinero electrónico reconocido, y que en ocasiones se utiliza como una alternativa de pago al dinero convencional. (European Central Bank, 2015). En esa misma línea se encuentra el Banco de España, quien además agrega que dichos activos no encuentran un soporte físico en el que se sustenten, sino que se basan en un algoritmo matemático y en la *blockchain* (Banco de España, s/f).

Asimismo, el Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante, GAFI) definen a la criptomoneda como moneda virtual, que tiene su sustento y protección en la matemática y criptografía (Grupo de Acción Financiera Internacional, 2014), agregando además el hecho de que su valor no se encuentra respaldado por ninguna autoridad, sino que depende única y exclusivamente del devenir del mercado, es decir, del valor que respecto a ella pueda fijar la comunidad, por lo que es ahí en donde radica su alta volatilidad. En esa misma línea se encuentra Barroilhet (2019), quien sostiene además que las criptomonedas son aquellas monedas digitales que, dada su particular estructura y la forma cómo funciona (a través de la criptografía), tiene una aplicación más extendida y universal.

Resulta importante, con el objetivo de determinar la naturaleza jurídica de estos activos virtuales, resaltar el carácter intangible o inmaterial que los caracteriza, ya que como hemos podido corroborar de las definiciones antes expuestas, carece de un soporte físico para su transferencia, por lo que se rige por un protocolo informático y por una red *peer to peer*, conocida como *blockchain* o cadena de bloques. En este sentido, analizaremos bajo qué concepto podríamos encuadrar a las criptomonedas, es decir, si puede considerarse como dinero aceptado legalmente, dinero electrónico, valor mobiliario o como bienes muebles de acuerdo con nuestra legislación civil.

a) Las criptomonedas como dinero

El dinero es definido por el BCRP dentro de su Glosario de Términos como un activo financiero, siendo además que, para determinar si es que puede calificar como tal, se establece que debe cumplir con determinadas características:

- Que pueda ser utilizada como medio de cambio por la transferencia de bienes o prestación de servicios.
- Que sirva como una unidad de cuenta, es decir, que permita determinar el valor pecuniario de determinado bien o servicio.
- Que sirva como una reserva de valor, en otras palabras, como un mecanismo de ahorro de riqueza.

En este sentido, con respecto a la primera característica podemos señalar que las criptomonedas servirían como un medio de cambio por la transferencia de bienes y prestación de servicios (ya que esto ha sido aceptado ampliamente por la comunidad), sin embargo, cabe recalcar que esto está sujeto primordialmente al valor que las mismas personas le otorguen a este tipo de activos financieros en un momento determinado, es decir, dependerá de la posición del mercado en ese momento. Ante esto, podríamos señalar además que existen varios comercios en el Perú que hoy en día aceptan el pago de criptomonedas. De acuerdo con el Exchange de criptomonedas Fluyez, existen números comercios en el Perú que aceptan el intercambio de productos o servicios por criptomonedas, dentro de los cuales se encuentran Crypto Market, Yanapay, Platzi, The Westin Lima Hotel & Convention Center, Sherlock Comunications, entre otros.

Por otro lado, en cuanto a la segunda característica, las criptomonedas solo pueden constituirse como una unidad de cuenta en la medida que, de acuerdo a lo establecido por Jiménez (2012), sirviesen para "simplificar la fijación de los precios de los bienes y servicios, en la medida que reduce los precios existentes en la economía y facilita la realización de transacciones", en este sentido, las criptomonedas no pueden constituirse como una unidad de cuenta ya que, si bien cuentan con la confianza de los usuarios de dicho sistema para constituirse como un parámetro para fijar el precio de determinado bien o servicio, al ser tan alta su volatilidad y su carácter especulativo, es imposible fijar los precios de aquellas operaciones en un momento determinado.

En tercer lugar, con respecto a la característica de ser una reserva de valor, señalamos que para que este tipo de activos digitales cumplan con esta característica, debe ser utilizado para resguardar poder adquisitivo en el tiempo, siendo además que el dinero tiene un grado de liquidez superior al de los demás activos financieros (Jiménez, 2012), sin embargo, al igual que sucede con la característica de unidad de cuenta, resulta materialmente imposible que las criptomonedas puedan fijarse como un depósito de valor ya que son excesivamente volátiles y además, no guardan respaldo por ninguna institución financiera o por el Banco Central de nuestro país.

En definitiva, y dado que las criptomonedas no cumplen con todas las características del dinero, podríamos señalar que estas no podrían ser definidas como dinero tal y como lo conocemos convencionalmente (dinero fiduciario); sumado a lo anterior, debemos tener presente que las criptomonedas no son creadas por el BCRP, única institución habilitada para la emisión de monedas y billetes según lo señalado en el art. 83 de la Constitución Política de 1993, sino que, tal como mencionamos anteriormente, su generación depende de un protocolo informático y las validaciones que los usuarios de la red puedan realizar (denominado minería de criptomonedas), por lo que tampoco cumpliría con este requisitos.

b) Las criptomonedas como dinero electrónico

Este concepto es definido por el BCRP como aquel sistema en el que se almacena el valor o dinero pagado previamente, y el registro de los fondos disponibles para ser utilizados como medio de pago se guarda en dispositivos electrónicos, tales como monederos electrónicos, computadoras o teléfonos móviles. (Vega, 2015):

En este sentido, la utilización del dinero electrónico permite la inclusión financiera ya que permite a los usuarios que viven en zonas alejadas, realizar transferencias de dinero sin la necesidad de la creación de infraestructuras físicas de agencias, ya que las podrían realizar incluso a través de un celular o de una computadora desde cualquier localidad, facilitando de esta manera el acceso a una nueva modalidad de pago por bienes y servicios.

Asimismo, el dinero electrónico es considerado por algún sector de la doctrina como la representación digital del dinero corriente, siendo además que se encuentra protegido por el dinero fiduciario real, a diferencia de lo que ocurre con las criptomonedas, que solo encuentran sustento en el reconocimientos que los usuarios del sistema y el mecanismo de la oferta y la demanda pueden hacer (García y Rejas, 2022). Sumado a lo anterior, el dinero electrónico cuenta con una serie de características que lo hacen muy particular y que se encuentran reconocidas en el art. 2° de la Ley 29985 (Congreso de la República, 2013):

- Se guarda en un dispositivo virtual.
- Es aceptado como forma de pago por terceros, distintos al que lo emitió, y cancela una deuda.
- Se emite por un valor equivalente a los fondos recibidos.
- Puede convertirse en efectivo según su valor nominal y la disponibilidad de fondos del poseedor.
- No se considera un depósito y no genera intereses.

Como podemos observar, si bien podemos admitir que las criptomonedas cumplen con algunas de las características antes mencionadas, como puede ser el hecho de que cuentan con un soporte electrónico o virtual, como es la *blockchain*, así como que es aceptado por los usuarios de la comunidad como un medio de pago para la adquisición de bienes o servicios, resulta pertinente señalar que estos activos digitales no son bienes que se emitan por un valor igual a los fondos ni tampoco cuentan con la característica de

ser activos líquidos, es decir, no son convertibles a dinero fiduciario a un valor nominal, dado que dependen de lo que fije el mercado (López, 2019).

Por último, debemos agregar que el dinero electrónico, de acuerdo a lo establecido en el art. 3° de la Ley mencionada anteriormente, solo puede ser emitido por entidades o instituciones que se encuentren autorizados por la Superintendencia de Banca y Seguros, organismo regulador encargado de fiscalizar las empresas pertenecientes al sector bancario y financiero, en este sentido, tampoco podemos asimilar a las criptomonedas como dinero electrónico ya que, como hemos desarrollado en presente apartado, ellas no cuentan con un respaldo económico ni son emitidas por entidades autorizadas como la mencionada anteriormente.

En la misma línea se encuentra el ordenamiento jurídico español, a partir del cual se señala que las criptomonedas no son dinero electrónico toda vez que no forman parte de ningún sistema monetario autorizado por el Estado y tampoco representan un crédito sobre el emisor (característica exigida en la Ley 21/2011 del 26 de junio de 2011), ya que precisamente ese emisor no existe (o no es determinable), toda vez que este tipo de activos digitales son creados a partir de las validaciones que los usuarios de la red pueden realizar (Fernandez, como se citó en Román y Meza, 2019).

c) Las criptomonedas como títulos valores o valores mobiliarios

Nuestra legislación ha definido a los títulos valores en el art. 1° de la Ley 27287, publicado el 19 de junio del 2000 en el diario El Peruano, como aquellos "valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales (...), cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza", de esta manera y a partir de la definición antes esbozada, un sector de la doctrina, encabezada por ZEGARRA MULÁNOVICH, ha identificado cinco características que todo "documento" debe tener para ser calificado por nuestro ordenamiento jurídico como un título valor (Zegarra, 2022):

- Documentalidad, se refiere a la idea de que los títulos valores pueden ser representados ya sea en forma materializada o desmaterializada mediante la técnica de anotaciones en cuenta.
- Patrimonialidad, se refiere a que en los títulos valores se documentan derechos patrimoniales.
- Incorporación, hace referencia a que estos documentos deben representar o incorporar derechos patrimoniales para ser considerados títulos valores.
- Circulatoriedad, hace referencia a que, a diferencia de cualesquiera otros documentos, aquellos solo se convierten en títulos valores propiamente dichos cuando están destinados a la circulación.
- Esencial formalidad, ya que la atribución de "la calidad y los efectos de Título Valor" está supeditada a que los documentos cumplan con reunir los requisitos esenciales que exige la ley según su naturaleza.

De lo observado, podemos señalar que nuestra legislación ha considerado como títulos valores a determinados documentos expresamente regulados en la Ley de Títulos Valores (en adelante, LTV), entre los cuales se encuentran: las cartas de porte, acciones, cheques, certificados de depósitos, vales de prenda, letras de cambio, obligaciones, conocimientos de embarque, pagarés, no considerando dentro de estos a las monedas virtuales.

En este sentido, las criptomonedas adolecen de algunas de las características propias de los títulos valores, como es la documentalidad, toda vez que las criptomonedas no cuentan con un soporte físico, como se da en el caso de los cheques, pagarés, letras de cambio, etc., tampoco cuentan con un soporte sustentado en la técnica de anotación en cuenta, sino que su existencia supone, como hemos analizado anteriormente, una validación derivada de un protocolo informático; asimismo, no le son aplicables las formalidades previstas para el resto de títulos valores reconocidas en la LTV.

Por otro lado, con respecto a su posible consideración como valores mobiliarios, debemos señalar que estos se encuentran regulados en el art. 255° de la LTV y el art. 3° de la Ley de Mercado de Valores, estableciendo que para que un bien sea calificado como tal también debe cumplir con ciertas características, siendo las principales la masividad en su emisión, los derechos patrimoniales que otorgan y finalmente la libre

negociabilidad, tanto a nivel privado como a nivel público, entendiéndose esto último como la posibilidad de ser transferido mediante una oferta pública, por ejemplo, siendo que esto no se cumpliría actualmente en el caso de la transferencia de criptomonedas, ya que su transferencia se realiza a través de una red "peer to peer" o entre privados (López, 2019).

Asimismo, otra particularidad de la que gozan los valores mobiliarios a diferencia de las criptomonedas, en base a lo establecido en el numeral 3° del art. 255° de la LTV, es que dichos valores mobiliarios pueden estar representados de dos maneras: a través de títulos valores o mediante anotación en cuenta, por lo que, como ya mencionamos en párrafos anteriores, dicha representación debería estar expresamente tipificada en la norma, como ya tenemos en el caso de las acciones, certificados de suscripción preferente, bonos, pagarés, entre otros (Bulnes, 2018), situación que no se ha contemplado en el caso de los mencionados activos digitales.

Por último, el art. 3° de la Ley antes mencionada señala que la creación de nuevos títulos valores solo puede realizarse por ley o por norma con rango de ley siempre que exista autorización previa emanada de una ley, siendo además que, en base a lo establecido en el art. 276° de la misma norma, su creación y control está reservados a organismos como son la SBS y la CONASEV, situación que los hace diferentes a las criptomonedas, en la medida que estas son creadas a través de redes informáticas y mediante la minería realizada por sus usuarios, sin que medie norma legal que autorice su existencia.

En conclusión, las criptomonedas no son títulos valores ni valores mobiliarios según las exigencias previstas en los dispositivos normativos mencionados anteriormente, ya que no se cumplen de forma íntegra con los requisitos exigidos al ser principalmente un concepto eminentemente virtual y que no guardan un respaldo en el patrimonio de una empresa o son autorizados por parte del Estado.

d) Las criptomonedas como bienes muebles intangibles

Como hemos podido analizar hasta este punto, la definición de criptomoneda no calza con los conceptos de dinero fiduciario o convencional, dinero electrónico o como

un título valor o valor mobiliario, por lo que conviene analizar si de manera residual podría enmarcarse en el concepto de bien mueble de acuerdo con nuestra legislación civil. En este sentido, resulta relevante determinar cómo se encuentran regulados los bienes muebles en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que corresponde acudir a lo establecido en el art. 886° del Código Civil, que señala que son bienes muebles entre otros, los vehículos terrestres, las acciones, los materiales de construcción, los títulos valores, derechos patrimoniales de autor y similares, los demás bienes que puedan trasladarse de un lugar a otro y, en el inc. 10 de dicha disposición, regula a "los demás bienes no comprendidos en el art. 885".

Existe una clara distinción en esta disposición normativa respecto a los bienes muebles, los cuales podrían clasificarse entre bienes muebles tangibles, dentro de los cuales se encuentran los vehículos, materiales de construcción, construcciones, entre otros, y, por otro lado, bienes muebles intangibles o inmateriales, dentro de los cuales se encontrarían los derechos de autor, patentes, marcas y similares, sin considerarse dentro de tales a las criptomonedas. Sin embargo, en el inc. 10° la norma habilita un "cajón de sastre" en el que podrían abarcarse, a través de una interpretación negativa de la norma, todos aquellos bienes que no son considerados inmuebles, dentro de los cuales definitivamente podrían incorporarse a las criptomonedas, como bienes muebles inmateriales (López, 2019), en la medida que su existencia depende básicamente de la red y la tecnología utilizada para que funcione (Durán y Pachas, 2021).

Ordenamientos como el chileno también se han enfrentado a grandes dificultades para poder definir a las criptomonedas, en la medida que la doctrina no ha llegado a un consenso respecto a la naturaleza jurídica de este tipo de bienes, teniendo en cuenta además que al igual que en el caso peruano, no existe una norma que regule dicha cuestión de manera clara. Así pues, autores como Pérez Abarca consideran a las criptomonedas como divisas, así como también Simonetti Rojas, quien las considera como un "bien mueble digital", lo que equivaldría a considerarlos como *commodities* que puede ser utilizados como medios de pago para la adquisición de bienes o servicios. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido por Barroilhet (2019), ambas definiciones no se condecirían con la legislación actual chilena.

Por último, resulta relevante señalar que en nuestra legislación no existe una regulación jurídica sobre qué es lo que se entiende como bienes incorporales o inmateriales, salvo la regulación existente sobre los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial (Decretos Legislativos 822 y 823, respectivamente), siendo que los activos digitales objeto del presente trabajo, no calzarían con la definición de dichos bienes, así como tampoco de lo que son las patentes de invención, diseños industriales, denominación de origen o nombre comercial. No obstante, la Real Academia Española define a los intangibles como aquellos bienes que "no deben o no pueden tocarse", encajando de esta manera con la idea de criptomoneda, la cual debe su existencia a la realización de cálculos matemáticos en una red informática, denominada *blockchain*.

En conclusión, las criptomonedas califican, de manera residual, como bienes muebles intangibles, ya que su origen y principal característica es ser eminentemente digital, su desarrollo depende de algoritmos y procedimientos de validación, realizando cálculos matemáticos por medio de un software. Por consiguiente, el carácter de bien de cambio, de activo dentro de una empresa o simplemente como un bien de capital en el caso de los particulares sin negocio, dependerá del uso que le brinde el propietario de estos, es decir, dependerá de la actividad a la que se dedique el sujeto pasivo y la finalidad con la se adquieren las criptomonedas.

3.2.4. La compraventa de criptomonedas

Como sabemos, son múltiples las operaciones que pueden realizarse con criptomonedas, desde su producción o creación por parte de aquellos usuarios de la red que realizan la actividad de minería de criptomonedas, los cuales a través de la realización de validaciones y cálculos matemáticos son recompensados con la mismas criptomonedas minadas, pasando por su categorización como mecanismo de intercambio para adquirir bienes o servicios, y llegando hasta el denominado "*staking*" de criptomonedas, definido como aquel mecanismo a través del cual se permite depositar nuestras criptomonedas para recibir una recompensa de manera posterior en forma de la misma u otra criptomoneda. Sin embargo, para efectos del presente trabajo, nos centraremos en la operación más típica en el caso de personas naturales, como es la compraventa de criptomonedas, es decir, el intercambio de criptomonedas por dinero fiduciario.

Respecto a este tipo de operaciones, los autores Durán y Pachas (2021) han identificado tres agentes intervinientes, las casas de cambio de criptomonedas (o también denominadas, "Exchanges", siendo estas las principales fuentes de información fiable sobre criptomonedas en la actualidad), los poseedores de criptomonedas y los receptores o adquirientes de criptomonedas. En este sentido, González (2018) ha definido a estos tres agentes intervinientes con la finalidad de realizar un mejor análisis respecto a la operatividad en los mercados y su posterior control o fiscalización tributaria. Así pues, las casas de cambio son definidas como aquellas personas naturales o jurídicas que se dedican a la compraventa y almacenamiento de criptomonedas, así como a la intermediación en las transferencias de este tipo de activos digitales, es decir, estas se encargan de negociar las criptomonedas entre los usuarios de dichas plataformas a un valor de mercado, pero también pueden, a través de sus webs o plataformas, poner en contacto a quienes ofertan y demandan para la realización del comercio "peer to peer", percibiendo por ello una comisión por dicha intermediación. Dentro de este tipo de intervinientes en el mercado de criptomonedas se encuentran las plataformas como Buda, Binance, Fluyez, AgenteBTC, entre otros, todos con la posibilidad de ser utilizados por usuarios desde Perú las 24 horas del día, los 365 días del año.

Por otro lado, los poseedores de criptomonedas son aquellos que han adquirido dichos activos digitales por algún medio de intercambio (sea que las hayan adquirido con dinero fiduciario, por intercambio con otras criptomonedas, a título gratuito o quizás por la prestación de algún servicio) y que tienen la intención de transferirlas; y por último, los demandantes son, al igual que en el caso anterior (y solo en los casos de comercio "peer to peer"), aquellas personas que quieren adquirir una criptomoneda para una fin determinado, por ejemplo, especulación o inversión.

Se debe poner en relevancia que, si bien en la gran mayoría de los casos la compraventa de criptomonedas se realiza con la intervención de los tres actores antes descritos, cabe la posibilidad de que las transferencias de criptomonedas por dinero fiduciario se haga directamente por parte de los dos particulares, a través de la realización de transacciones "peer to peer", sin la necesidad de la existencia de un intermediario; sin embargo, dada la dificultad que supondría para su posterior control tributario (porque resultaría casi imposible su detección por parte de la AT), nuestro análisis se centrará en el supuesto convencional.

En suma, el proceso de compra y venta de criptomonedas dependerá de los medios de transacción en el mercado. Un primer grupo está constituido por los procesos de compraventa mediante un "Contrato por Diferencias", el cual no es más que un contrato entre las dos partes, a menudo denominadas comprador y vendedor, en el que se estipula que el comprador pagará al vendedor la diferencia entre ambos cuando se cierre la negociación. Por otro lado, se tiene el proceso de compraventa de criptomonedas a través de un "Exchange", en el que interviene un "inversor" que en sí es un algoritmo cuya finalidad es predeterminar las reglas estipuladas para comprar y vender en los mercados de criptodivisas (Prasanna, 2022).

Frente a dicha situación, (Delfabbro et al., 2021) sostiene que el crecimiento en el número de personas naturales que comercializan con criptomonedas es paralelo al crecimiento en el propio mercado de criptomonedas; tal es así que, la capitalización total del mercado de criptomonedas alcanzó los 1,75 billones de dólares estadounidenses en febrero de 2021 después de haber sido de 550.000 millones de dólares en diciembre de 2020 y de 275.000 millones de dólares en junio de 2020. Esto se debe a que atrae tanto a inversores experimentados como a principiantes, a grandes inversores institucionales y a pequeños inversores particulares, pese a que está sujeto a las fluctuaciones del mercado. Además, está muy automatizado, con órdenes de compra y venta establecidas por sistemas de comercio digital.

En América Latina dicha situación se ha venido implementando poco a poco, tal es así que en Chile por ejemplo, ya se compran y venden criptomonedas, incursionando también en el uso de la moneda de Ethereum como medio de pago, aunque la principal dificultad para su uso masivo se deriva de los altos costos de marketing en los que se tendría que incurrir (Aburto, 2018). En México ya se han observado iniciativas en las que la compra y venta de criptomonedas puede determinar una mejor estrategia comercial de las pequeñas y medianas empresas, al dotarles de un nuevo instrumento financiero (Sánchez & Terán, 2018). En Brasil, ya Erazo (2017) identificaba que este es el país de América Latina en el que más se utilizaban criptomonedas; mientras que Argentina fue el primer país en aceptar de manera "masiva" el uso de operaciones financieras con criptomonedas.

CAPÍTULO IV

4.1. Análisis de la determinación del Impuesto a la Renta en las operaciones de compraventa de criptomonedas: crítica a la ausencia de un reconocimiento y regulación actual en el Perú

A continuación, se presenta la perspectiva de los entrevistados en torno a la determinación y aplicación del IR en las operaciones de compraventa de criptomonedas:

Tabla 1 *Matriz de triangulación de la primera pregunta*

ENTERLIGEARO	
ENTREVISTADO	Desde su perspectiva, ¿cuáles serían las implicancias
	sociales y económicas que se deberían tener en
	consideración en caso se realice una reforma normativa
	que incorpore una regulación de la compraventa de
	criptomonedas mediante un intercambio con dinero
	socialmente aceptado?
Mg. Gary Salazar Paz	Desde mi punto de vista, el hecho que las criptomonedas
	se regulen en el país va a ser un riesgo social muy grande
	y económico también, puesto que no tienen una
	centralización ni existe control sobre las mismas, es decir,
	no hay ninguna entidad que se haga cargo de la
	conversión de una criptomoneda a una moneda corriente
	de uso. Sin embargo, si se regula lo que podría hacer es
	ayudar a que existan menos fraudes cibernéticos como los
	que existen actualmente y en todo caso legislar respecto
	a solo aquellas criptomonedas que medianamente se
	puedan entender, que tienen más solvencia, para que solo
	ellas puedan ser utilizadas por los particulares.
Mg. María Alejandra Frías	De modo preliminar es importante considerar que el
Arce	debate respecto a si las criptomonedas deben encontrarse
	o no sujetas a un gravamen fiscal aún no ha concluido. Si
	bien algunos países han empezado a optar por

considerarlas como "activos" y, por tanto, gravar las ganancias de capital que genere su enajenación (Como Estados Unidos, Reino Unido, Australia y Japón), otros han optado por conceder determinadas exoneraciones para las ganancias de capital que se generen, cuando el titular es una persona natural (Como Malta y Portugal), y muchos otros países aun no lo han regulado.

En el supuesto que se realizara en Perú una reforma normativa para gravar la compraventa de criptomonedas, considero que las principales implicancias sociales y económicas a considerar serían las siguientes:

a) Implicancias económicas

Por un lado, en tanto más países sean los que regulen la tributación de criptomonedas, esto podrá impactar de forma negativa en su valor, pues se afectará la demanda de estos valores. En específico, el hecho de que el titular de las criptomonedas sea residente en país que considera estos activos susceptibles a ser gravados con un IR podrían implicar una disminución en el valor facial de las inversiones.

No obstante, en contrapartida, los inversionistas podrían optar por mantener las inversiones en criptomonedas por un plazo mayor de tiempo, en lugar de enajenarlas luego de corto plazo, para evitar el gravamen fiscal. Lo anterior podría tener un efecto positivo en el mercado, ayudando a estabilizar el valor de estos activos.

De otro lado, si los Gobiernos aprueban incentivos fiscales, como exoneraciones temporales a las ganancias de capital, se podría mantener un efecto neutral en el mercado.

b) Implicancias sociales

Como un punto positivo, la regulación fiscal de las criptomonedas podría ayudar a prevenir el fraude, lavado de dinero y financiamiento de actividades terroristas, pues se obtendrá mayor transparencia de las operaciones (y su origen) en el mercado.

Asimismo, la existencia de normas que regulen estas transacciones podría ayudar a fomentar o hacer pública información respecto a estas operaciones comerciales y desmitificarlas, ya que un gran porcentaje de peruanos afirma no conocer lo suficiente o no creer que se trate de operaciones reales. Es así que, el Banco Central de Reserva del Perú en octubre de 2020, se encontró que el 84% de los encuestados dijo que no había utilizado nunca criptomonedas para realizar transacciones financieras, mientras que el 12% dijo que sí lo había hecho. Además, el 70% de los encuestados dijo que no conocía mucho sobre las criptomonedas, el 22% dijo que las conocía, pero no las entendía bien y solo el 8% dijo que las conocía y las entendía bien.

Mg. Raúl Odría Hidalgo

Con respecto a mi perspectiva de la posible regulación legal en las operaciones de compraventa de criptomonedas, hay varios temas que tener en cuenta incluso en la línea que ha aconsejado la OCDE en recientes informes relacionados a la regulación tributaria de esta actividad, hay que tener en cuenta que el tema de la comercialización de criptomonedas y operaciones en el metaverso, todo ese tipo de operaciones en el mundo digital, se han desarrollado y expandido de manera desmesurada en los últimos tiempos y en especial en la pandemia, y ha salido una serie nueva de operaciones, de

supuestamente "activos digitales "que se comercializan en esta vía y no se hace con moneda corriente o socialmente aceptada, si no con tokens o criptomonedas que tienen un valor pero que es difícil de establecer porque está sujeta a situaciones totalmente subjetivas. Más allá de eso, para no entrar al detalle de la descripción de lo que es este mundo de las criptomonedas, pienso que sí, es importante que, en esta clase de operaciones tan sofisticadas y nuevas, las personas que obtengan "ganancias de capital" tributen por ella, pero aquí un punto muy importante, sin embargo, antes de preparar un paquete normativo o una supuesta reforma que regule esta actividad, es importante conocer bien esta actividad y me consta que muchos legisladores todavía no lo entienden, que es verdad que no necesariamente es por un tema de falta de investigación, sino que es tan rápido su crecimiento, su modificación y la aparición de nuevos tipos de moneda o de operaciones que es difícil conocerlo a detalle y poder regularlas y aún más difícil establecer una regulación tributaria. En principio, sería ideal no apresurarnos. Si bien es cierto a nivel global, hay muchas empresas y personas que están realizando operaciones importantes en este ámbito, no nos apuremos, porque una regulación apurada sin conocimiento de lo que sería regular, solamente va a afectar, a veces de manera injusta o confiscatoria a los contribuyentes peruanos. En mi opinión, esperemos a que tengamos una mayor profundización y un mejor conocimiento de lo que significa este mundo del metaverso, las criptomonedas y de los activos que se comercializan en este mundo, así como también la valorización de la propia moneda, y una vez que este tema sea más difundido en Perú, recién ver

	una forma justa de poder regularlas. Hoy en día, sin
	definiciones y sin un conocimiento totalmente claro de
	cómo opera este sistema, ya que realmente no se le puede
	definir como una acción, ni un intangible de acuerdo a la
	ley del IR y en mi opinión tampoco sería un "servicio
	digital", es por ello que tenemos que evaluar punto por
	punto para darle piso a esa regulación tributaria basada
	en una regulación legal previa de claras definiciones que
	haga más sencillo la creación de normas tributarias con
	respecto al tema en mención.
COINCIDENCIAS	Los entrevistados están de acuerdo que para regular un
	tratamiento tributario para las criptomonedas se necesita
	información y conocimientos técnicos sobre la materia.
	El entrevistado 1 dice que su falta de conocimiento es un
	riesgo ya que no hay una entidad que las controle.
	La entrevistada 2 menciona que todavía no hay una
	postura uniforme a nivel nacional sobre el
	reconocimiento de las criptomonedas por parte de los
	ciudadanos peruanos, ya que la gran mayoría desconoce
	del tema.
	El entrevistado 3 postula que sí se puede regular la
	compraventa, pero primero hay que tener un mayor
	conocimiento técnico del tema.
DISCREPANCIAS	Los entrevistados difieren en que la compraventa de las
	criptomonedas se constituye como una ganancia de
	capital gravada con el IR.
	El entrevistado 1 postula sobre la criptomoneda que, al
	no tener un respaldo bancario, gubernamental, se genera
	un riesgo social.
	La entrevistada 2 dice que, en caso estas operaciones se
	regulen, puede ayudar a prevenir el fraude, lavado de
	dinero y apoyar la transparencia.
	amoro j apojar ia amioparonom.

El entrevistado 3 dice que sí están dentro de las ganancias de capital deben tributar.

Tabla 2 *Matriz de triangulación de la segunda pregunta*

ENTREVISTADO	Desde el ámbito de la cultura tecnológica, tributaria y
	económica de la sociedad peruana, ¿considera que ésta se
	encuentra preparada para hacer un buen uso de las
	criptomonedas como moneda virtual sujeta a intercambio
	por medio de operaciones de compraventa? ¿Por qué?
Mg. Gary Salazar Paz	Desde el ámbito cultural tecnológico probablemente sí,
	recordemos que el Perú, a raíz de la informalidad que
	tiene, ha generado desarrollos tecnológicos o manejos de
	software muchas veces más avanzados que otros países
	vecinos, por la tecnología no creo que exista problemas,
	toda la gente usa un WhatsApp, o un teléfono celular, el
	problema no va por ahí, por el ámbito tributario a medida
	que no hay legislación este es un hibrido, o sea la
	criptomoneda en realidad es un bien creado de manera
	artificial donde de acuerdo a la demanda se pone el
	precio, de acuerdo a la demanda se ofertan más de estas
	criptomonedas y se ponen un precio, es decir, dos
	personas inteligentes crean un algoritmo que diseña un
	tipo de criptomoneda y mencionan en su creación que
	solo existen cien de ellas y que ellos la van aceptar en
	diversas prestaciones que van a manejar, justamente solo
	por ser cien criptomonedas generan un valor, una
	expectativa que alguien decide comprar a un precio X, a
	medida que esas cien criptomonedas se vayan acabando
	ese precio sube, al día siguiente deciden que van a ser mil
	unidades más, luego ese precio baja, es una fantasía pero
	así funciona. El tema económico sigue siendo el gran

problema en el país en el sentido de que esto es una pirámide, no existe, no hay valor agregado detrás de una criptomoneda que te permita decir que es una moneda válida de intercambio. La contraposición a esto es lo que pasa con el dólar, el dólar solo vale porque lo demandan, porque los sistemas SWIFT del mundo se mueven a través del dólar. Centrándonos en la pregunta de si como sociedad nos encontramos preparados para hacer un buen uso de las criptomoneda, debemos describir qué significa "buen uso de las criptomonedas", las criptomonedas como tal desde mi punto de vista no te dan derecho y obligación a nada, es una fantasía, por lo tanto el término de buen uso de algo que se genera de la nada no es consistente, yo no lo veo fondo al buen o mal uso, lo veo como algo artificioso, y pongo un ejemplo: mañana saco un lapicero lo pinto de dorado y digo que para mí ese es oro, sin embargo, bajo un examen físico se notará que no es oro, pero para mí es oro y para mis diez amigos también y le damos un valor como si lo fuera, en adelante los que deseen unirse al club de los amigos, la premisa es que lo mencione como oro, y todos lo vean así, no vale como oro pero si lo vemos como oro finalmente el valor reconocido es el que mueve la transacción, pero en el fondo eso no es oro, pasa lo mismo con las criptomonedas, no tienen nada de valor, es un invento creado para que unos pocos sean ricos, finalmente es algo piramidal, no hay el término que la sociedad le dé un buen uso porque este no deben de usarse.

Mg. María Alejandra Frías Arce Considero que el Estado peruano enfrentaría muchos retos para poder contar con la tecnología y el personal necesario para poder fiscalizar de forma adecuada las rentas generadas por transacciones con criptomonedas.

En primer lugar, se requerirá una red más amplía de tratados internacionales (ya sean Convenios para Evitar Doble Imposición o Memorándums de entendimiento con otros países miembros del Convenio para la Asistencia Mutua internacional) para poder acceder a la información que tengan otras autoridades fiscales en el mundo respecto a las transacciones realizadas en su ámbito jurisdiccional.

En segundo lugar, se requerirá incurrir en una serie de costos administrativos para capacitar personal o contratar nuevo personal que pueda realizar de forma eficiente las fiscalizaciones de estas transacciones.

Por último, como mencionan Chris Burniske y Jack Tatar, "Los desafíos técnicos asociados con la seguridad y la escalabilidad son los principales obstáculos para la adopción masiva de las criptomonedas." (Cryptoassets: The Innovative Investor's Guide to Bitcoin and Beyond, 2017, p. 28).

En efecto, siendo que muchas de estas transacciones ocurren en el ciberespacio, podría resultar complejo identificar en la primera oportunidad la Autoridad Tributaria competente a la cual solicitar información, por lo cual la SUNAT requerirá adquirir softwares y programas específicamente diseñados para rastrear las transacciones de criptomonedas con facilidad, y filtrar en base a datos de identidad de los contribuyentes todas las operaciones que estos realicen.

Si bien es cierto que la mayoría de páginas de *trading* de criptomonedas suelen requerir información personal para poder realizar transacciones (que normalmente incluye: nombre completo, correo electrónico, número de teléfono, fecha de nacimiento, dirección, identificación gubernamental y cuenta bancaria), también es cierto que

las políticas de privacidad y tratamiento de datos personales de estas páginas podrían presentar ciertas dificultades para que las Autoridades Tributarias accedan a la información sin las herramientas necesarias (como mencionamos, softwares o programas) y regulación específica (convenios con otros países que habiliten el intercambio de esta información sensible para fines fiscales). Como bien señalan Paul Vigna y Michael J. Casey, "La criptografía que se utiliza en las criptomonedas es muy sólida, pero la seguridad de las carteras y los intercambios de criptomonedas sigue siendo un desafío." ("The Age of Cryptocurrency: How Bitcoin and Digital Money Are Challenging the Global Economic Order", 2015, p. 84)

Mg. Raúl Odría Hidalgo

En mi opinión, por supuesto que la sociedad peruana y la actividad económica peruana ya están actuando y están haciendo un buen uso de las criptomonedas, sin embargo, de acuerdo con lo comentado en la pregunta anterior, estas operaciones son aún complejas y falta un conocimiento más profundo, sobre todo de la actividad empresarial. Pero yo creo que sí, es un mecanismo que puede servir para palanquear inversión y para generar operaciones que pueden favorecer a la actividad empresarial. Creo que, sin perjuicio de ello, soy de la idea de poner algunas reglas generales claras para que todos los que intervengan en esta clase de operaciones tengan cierta seguridad jurídica. No olvidemos, también como ya lo he adelantado, que estas operaciones se realizan en un mundo virtual que no tiene jurisdicción alguna y de alguna manera solamente tenemos que tomar algunos elementos para poder hacer que tributen, como las fuentes de dinero o a dónde va el dinero, entonces ahí hay

	un tema de complicidad que no ha sido resuelto y hay que
	tenerlo en cuenta.
COINCIDENCIAS	Los entrevistados están de acuerdo que la cultura
	tecnológica peruana está avanzando, pero la cultura
	tributaria sigue atrasada, razón por la cual no se ha
	planteado aún un tratamiento tributario claro para las
	operaciones con criptomonedas.
	El entrevistado 1 expone que al ser algo artificial no se
	genera un valor sustentado en algo concreto, ya que esto
	lo estipula el mercado, es decir, el valor que los usuarios
	de la criptomoneda le den en ese momento.
	La entrevistada 2 dice, con respecto a los aspectos
	tributarios, resulta costoso para el Estado peruano
	implementar mecanismos que permitan establecer y crear
	tributos a las criptomonedas.
	El entrevistado 3 postula que hay un desarrollo adecuado
	entre las criptomonedas y la sociedad peruana.
DISCREPANCIAS	Los entrevistados discrepan que las operaciones con
	criptomonedas en la actualidad brinden una seguridad
	jurídica a favor de las personas naturales que las utilizan.
	El entrevistado 1 dice que ser algo que regula el mercado
	no tiene ningún derecho ni obligación legal.
	La entrevistada 2 señala que se puede vulnerar la ley de
	protección de datos personales al solicitar información
	que se considera privada.
	El entrevistado 3 postula que si se requiere una
	regulación clara y general sobre las criptomonedas.

Tabla 3 *Matriz de triangulación de la tercera pregunta*

ENTREVISTADO	¿De qué manera la compraventa de criptomonedas
	generaría ganancias para las personas naturales en los

	procesos de inversión que eventualmente se lleguen a
	realizar a través del mercado de capitales?
Mg. Gary Salazar Paz	Hay dos cosas, una es la misma compraventa de
	criptomonedas y otra cosa es la inversión que se hace con
	las criptomonedas, lo separamos por la primera, la
	compraventa de criptomonedas en base a un contrato es
	una manera ordinaria, por lo tanto desde mi punto de vista
	equiparándose a pesar de no ser moneda autorizada no
	debería estar afecta al IR porque es imposible de
	controlar, es una diferencia de cambio, te puede generar
	ganancia o pérdida, hay criptomonedas que ya quebraron,
	algunas han sido estafas, por tanto la compraventa te
	puede generar pérdidas, como tal puedes ganar o perder.
	En el caso de las empresas que tengan criptomonedas
	ellas pagan por la teoría de renta por sus ingresos.
	Por el lado de las inversiones que hagan con
	criptomonedas va a depender la inversión que generen,
	imaginemos hipotéticamente que la SMV acepte que se
	pueda comprar acciones, valores o bonos con
	criptomonedas, solo la compra y venta de criptomonedas
	puede generar una pérdida o ganancia como si compraras
	dólares, pero la inversión que se genera con esas
	criptomonedas a través de mecanismos descentralizados
	de bolsa o de oferta de producto financieros o intangibles
	va a depender de la calidad de la inversión ya no depende
	la criptomoneda como tal.
Mg. María Alejandra Frías	La enajenación de criptomonedas podría generar
Arce	ganancias de capital cuando el valor de transferencia de
	las criptomonedas supere el costo de inversión, lo que
	podría ocurrir en los siguientes supuestos:
	a) Inversiones a largo plazo, esto es, comprar los valores
	cuando su valor es bajo, con la esperanza de que alcance
	un mayor valor en el futuro.

	b) Trading constante, obteniendo ganancias por la
	fluctuación del mercado.
Mg. Raúl Odría Hidalgo	Definitivamente de acuerdo con la ley del IR todo lo que
	se puede ganar en la comercialización en el metaverso o
	el mundo digital de las criptomonedas no se encuentra
	gravado por la ley del IR, porque nuevamente lo
	menciono, estos "activos digitales" no se encuentran
	enmarcadas dentro de la hipótesis de incidencias de la
	aplicación de la ley del IR. Entonces en mi opinión no
	están gravadas.
	Un poco lo que se busca restablecer es que se tribute
	sobre lo que sería la ganancia de capital, como ya
	adelanté, por ejemplo; en este caso yo invertí 100 y luego
	lo vendí a 120 y esos 20 de diferencia sería mi ganancia
	de capital. Pero hay varios temas que tener en cuenta
	porque lo que yo gano ahí no es moneda líquida, no es
	dinero aceptado normalmente en el mercado si no son
	estas criptomonedas que tiene una regulación totalmente
	diferente y también una valoración diferente. Entonces
	son aspectos que están sin ninguna clase de regulación y
	que por ahora no deberían encontrarse grabadas en el
	Perú.
COINCIDENCIAS	Los entrevistados concuerdan que la compraventa de
	criptomonedas sí generaría potenciales ingresos para los
	particulares.
	El entrevistado 1 explica conforme a la compraventa de
	criptomonedas que existe un riesgo de ganancia-perdida.
	La entrevistada 2 dice que sí hay una ganancia de capital
	gravada con el IR si el valor de transacción supera el
	costo de inversión.
	El entrevistado 3 postula que podría generarse una
	ganancia de capital de haber una modificación a la LIR.

DISCREPANCIAS	Los entrevistados discrepan respecto a si dichas
	ganancias de capital generadas por la enajenación de
	criptomonedas deban gravarse en el contexto tributario
	actual en el Perú.
	El entrevistado 1 dice que si son inversiones debe ser la
	Superintendencia de Mercado y Valores que confirme la
	compra de acciones, valores y demás que se paguen con
	criptomonedas.
	La entrevistada 2 dice que sí son ganancias de capital las
	inversiones y el trading en criptomonedas.
	El entrevistado 3 postula que todavía no se debería gravar
	con el IR las ganancias de capital obtenidas por las
	criptomonedas.

Tabla 4 *Matriz de triangulación de la cuarta pregunta*

ENTREVISTADO	¿Considera que gravar las operaciones de compraventa
	de criptomonedas será beneficioso para el proceso de
	disminución de la brecha generada por la ausencia de una
	normativa que permita gravar operaciones realizadas
	dentro de la economía digital en el país?
Mg. Gary Salazar Paz	No creo que de gravar la criptomoneda o no dependa la
	política fiscal para gravar las operaciones digitales que se
	generen el país, ejemplo las plataformas Netflix, HBO,
	plataformas de música, teatro o radio; estas plataformas
	te obligan a un pago que hacen las personas naturales, y
	estas personas lo pueden pagar en efectivo con moneda
	local, en dólares o inclusive con criptomonedas, no están
	impedidas de hacerlo y sabemos que las personas
	naturales no son sujetos que deban retener renta. En ese
	contexto que yo grave criptomoneda o no es indiferente
	para gravar las operaciones digitales. Se deben gravar las
	operaciones digitales a través del medio por el cual se

cancelan en el exterior, es decir, en este ejemplo claro se necesita como agente domiciliado en el Perú, utilizar el sistema financiero nacional para remesar dinero a estas empresas en caso estuvieran en el exterior, el agente financiero intermediario por ley está obligado a realizar la retención que hoy en día no lo hace y lo esquiva, entonces se debe precisar y regular esta parte gris, se generaría tributación en las operaciones digitales, las criptomonedas en una de estas operaciones. Mg. María Alejandra Frías Si bien es cierto que el gravamen de estas operaciones Arce puede permitir la generación de un ingreso adicional para el Estado peruano, que podrá ser utilizado para el financiamiento de gastos públicos, es importante considerar la serie de desafíos que se deberán enfrentar con implementación, especialmente esta mencionamos en términos de contar con las herramientas humanas y tecnológicas necesarias para una correcta fiscalización. De otro lado, siendo que existe un porcentaje reducido de peruanos que realizan inversiones con criptomonedas, se podría incentivar que estos opten por redomiciliarse en otros países en los cuales este mercado no se encuentra regulado, para así evitar el pago de impuestos. Definitivamente el gravamen de las compraventas de criptomonedas debe ser evaluado de forma conjunta con la regulación de la economía digital en general (lo que envuelve también las aplicaciones de servicios de streaming, e-commerce, cloud platforms, payment services, entre otros). Mg. Raúl Odría Hidalgo No, porque el hecho de que se busque gravar tributariamente una operación tan sofisticada y nueva como es la compraventa de criptomonedas, en primer lugar no va a generar un aumento en la recaudación que

sirva para fomentar la recaudación tributaria y, en segundo lugar, buscar grabar una operación tan sofisticada, sin tener una clara definición y entendimiento de esta operatividad, va a generar que se establezca una norma con serias deficiencias y que al final los contribuyentes no acepten el pago de un impuesto que está mal legislado, entonces en las líneas que ya había ido respondiendo previamente, pienso que la respuesta concisa es que no y que por el contrario siguiendo las recomendaciones de la OCDE, lo importante es primero entender cuál es la operatividad de esta clase de operaciones totalmente virtuales en el metaverso y mundos digitales, regularla legalmente y una vez que se tenga ese entendimiento, recién buscar establecer una clase de tributo o impuesto que grave "ganancias de capital" cuando se comercialice esta clase de activos, porque no están definidas ni como acciones, ni como activos de algún tipo, tampoco sería de aplicación del IR, tal cual como lo había respondido en líneas anteriores.

COINCIDENCIAS

Los entrevistados coinciden en que, a día de hoy, no hay una forma correcta de gravar la compraventa de criptomonedas.

El entrevistado 1 dice que el hecho de implementar un impuesto a la transferencia de criptomonedas no se encuentra vinculado a una política fiscal que permita gravar de una mejor manera las operaciones que forman parte de la economía digital.

La entrevistada 2 indica que primero hay que realizar una evaluación sobre la economía digital en el Perú para luego visualizar el tema de las criptomonedas.

El entrevistado 3 al no estar definido el tema de las criptomonedas no se puede aplicar ningún impuesto, en especial el IR.

DISCREPANCIAS	Los entrevistados presentan un desacuerdo en que el
	hecho de gravar las operaciones de compraventa de
	criptomonedas representaría un aumento sustancial en la
	recaudación tributaria.
	El entrevistado 1 pone como ejemplo las plataformas
	digitales y sus medios de pago.
	La entrevistada 2 expresa que si se grava sería un ingreso
	extra al Estado.
	El entrevistado 3 señala que no se debería gravar ese tipo
	de operaciones por el momento ya que son muy
	complicadas de entender a día de hoy.

Tabla 5 *Matriz de triangulación de la quinta pregunta*

ENTREVISTADO	Desde su experiencia, ¿qué criterios técnicos deberían
	tomarse en cuenta para alguna futura reforma normativa
	que implique gravar operaciones de compraventa de
	criptomonedas por parte de personas naturales?
Mg. Gary Salazar Paz	En la medida que la criptomoneda no tiene una definición
	clara, mañana dos personas (genios en computación)
	generan las criptomonedas, crean el dominio, venden y
	compran y no permiten que sean transables, es decir, que
	la transacción se pueda mapear, al no tener la transacción
	mapeada no se puede controlar, mi punto de vista es que
	las criptomonedas en principio no pueden ser gravadas
	porque se comportan como monedas, es una compraventa
	donde el riesgo lo asume el usuario de la red, menos en
	el caso de las personas naturales que no tenemos libros,
	pero si quisieran gravarse las criptomonedas, el control y
	fiscalización va a ser muy difícil ya que no hay forma de
	controlar su uso, si no se declara en ninguna parte, no se
	deposita en ninguna parte, es como si fuera una cuenta de
	bancos donde nadie sabe los movimientos, a menos que

legalices a todas las casas de criptomonedas generadoras de criptomonedas que cada día puede salir una nueva. En el mundo hay varios países, cada uno tiene su moneda y sabe la moneda del otro país, pero aceptan sólo de algunas con las que tiene operaciones, algo similar tiene que pasar en este caso, todas las criptomonedas o solo algunas criptomonedas se van a aceptar, y ¿en base a qué tiene el valor las criptomonedas? ¿cuál es el patrón por el cual le damos el valor? si estas se crean del aire, se crean de una programación, no existen, tampoco son digitales, es solo una foto que te indican que es tu criptomoneda.

Mg. María Alejandra Frías Arce

Desde mi perspectiva, los criterios mínimos a considerar deberían ser los siguientes:

- 1) Contar con definiciones claras respecto a lo que se entiende por "criptomoneda" y qué tipo de operaciones con criptomonedas estarían sujetas a gravamen
- 2) Establecer de forma clara la determinación del valor de mercado de las criptomonedas en la oportunidad de su enajenación
- 3) Definir qué tipo de documentos podrán sustentar el costo computable de estos valores.
- 4) Definir las plataformas o sistemas de procesamiento que se utilizarán para procesar las transacciones.
- 5) Evaluar la posibilidad de otorgar beneficios fiscales como exoneraciones o menores tasas de gravamen para las operaciones que realicen los contribuyentes. Inclusive estas exoneraciones podrían ser solo para cierto grupo de contribuyentes (personas naturales y/o MYPES, por ejemplo)
- 6) Crear un formato de declaración jurada específico para enajenación de criptomonedas, solicitando información específica respecto la operación.

	7) Modificar los Formularios Virtuales de Declaración
	Jurada de IR Anual para incorporar este tipo de
	operaciones.
	Ver "Regulating Cryptocurrencies in the United States:
	Current Issues and Future Directions" de Hao Jiang y
	Larry D. Sanders (2018)
Mg. Raúl Odría Hidalgo	Como se mencionó en la respuesta a la primera pregunta,
	no podemos dejar sin regular y generar tributos en esta
	clase de operaciones que entiendo que en los próximos
	años será muy rentable para el estado, pero se tiene que
	hacer sobre normas claras, estableciendo definiciones,
	con un conocimiento preciso de esta clase de
	operaciones, porque sin este conocimiento se va a generar
	normas realmente equívocas, injustas, pocos conocedoras
	del verdadero ámbito en que se desarrolla este negocio y
	eso pasó muchas veces cuando el legislador ha querido
	adelantarse, sin entender lo que quiere legislar tanto
	legalmente como tributariamente, entonces como ya lo
	dije, si se quiere establecer una futura reforma tributaria,
	este reto hay que conocerlo y regularlo correctamente y
	con conocimiento de causa.
COINCIDENCIAS	Los entrevistados coinciden que para regular
	tributariamente las criptomonedas se requiere un análisis
	técnico que permita tener claro la definición de
	criptomoneda, así como su costo computable, valor de
	mercado, entre otros.
	El entrevistado 1 dice que hay que dar una definición y
	más tarde su normativa tributaria sobre el tema
	criptomoneda.
	La entrevistada 2 nos da una serie de pautas y conceptos
	que se deben considerar para una futura regulación
	tributaria de las operaciones con criptomonedas.

	El entrevistado 3 da a entender que hay que desarrollar
	una definición para luego generar una regulación con
	sentido, y no solo establecer un impuesto sin
	fundamentos sólidos.
DISCREPANCIAS	Los entrevistados discrepan que las pautas no se deben de
	dar antes de tener claro el panorama de las criptomonedas
	en el Perú.
	El entrevistado 1 da a comprender que no hay una
	regulación; primero se requiere las definiciones básicas
	sobre criptomonedas.
	La entrevistada 2 nos da un listado de pautas que a su
	criterio se debe tener en cuenta para la regulación
	tributaria de criptomonedas.
	El entrevistado 3 nos expresa que el legislador no puede
	legislar algo de lo que no se tiene conocimiento o este es
	escaso, primero se deben tener en claro ciertos
	parámetros.

Tabla 6 *Matriz de triangulación de la sexta pregunta*

ENTREVISTADO	¿Considera que una regulación tributaria de las
	criptomonedas es un buen indicador formulado por la
	OCDE para evaluar el contexto de las cuestiones
	emergentes de política fiscal en el mundo, o es solo un
	alineamiento político al pedido de los países del G20?
	¿Por qué?
Mg. Gary Salazar Paz	Es cierto que la OCDE ha generado un documento
	público donde no hace recomendaciones, pero sí deja
	lecciones acerca del tratamiento de las criptomonedas, a
	propósito de la reunión del G20. Considero finalmente,
	que el G20 es el que dicta las políticas monetarias y
	fiscales, entonces una regulación de las criptomonedas
	ayuda para que las estafas de estas llamadas

criptomonedas, que en los países desarrollados van a ser millonarias a comparación de los países subdesarrollados o en vías de desarrollo, ayuda a que eso se pueda controlar para que finalmente el G20 sea el que dicte una política mundial de cuáles son las criptomonedas que van a ser monedas de cambio y como las a controlar y a raíz de eso el mundo puede tener seguridad en esa monedas, yo creo que estamos en el proceso de armonizar criterios y muy pronto la G20, la OCDE o la ONU podrán intervenir finalmente en generar una criptomoneda común, sin embargo en el momento geopolítico actual donde el mundo unipolar se acabó, porque ahora es un mundo multipolar, cada bloque está generando sus propias divisas virtuales, significa entonces que estas criptomonedas van a dejar de existir o simplemente van a existir como un recuerdo de algunas estafas que produjeron en este siglo.

Mg. María Alejandra Frías Arce De forma general, sí considero que una correcta regulación tributaria de criptomonedas podría ser un buen indicador para evaluar el contexto de las cuestiones emergentes de política fiscal en el mundo, debido a que las operaciones con criptomonedas generan un efecto económico, lo que significa un desafío y oportunidad para las distintas naciones con respecto a las implicancias que este efecto económico pueda tener en el ámbito tributario. Se requiere pues de una respuesta de política adecuada para garantizar que nuestro sistema tributario siga siendo efectivo y justo.

Es decir, no se trata de un pedido desproporcionado de los países del G20.

Efectivamente, es por ello que la OCDE ha emitido varias sugerencias a sus países miembros (https://www.oecd.org/tax/shadow-

economy/Recommendation-cryptocurrencies.pdf) y para los aspirantes, a tener en cuenta al momento de implementar la regulación tributaria de las criptomonedas en sus políticas fiscales, considerando en resumen lo siguiente:

- a) Establecer definiciones claras de las criptomonedas y de las transacciones gravadas para facilitar la identificación y el registro de las mismas en los sistemas de las Autoridades tributarias.
- b) Gravar adecuadamente las ganancias de capital y otros ingresos obtenidos a través de las criptomonedas, para evitar la evasión fiscal.
- c) Promover la transparencia y la cooperación fiscal internacional.
- d) Facilitar la obtención de información fiscal por parte de las autoridades fiscales, mediante la creación de herramientas y plataformas digitales para recopilar y compartir información.
- e) Fomentar la innovación y el desarrollo de la economía digital, sin comprometer la integridad del sistema fiscal y la equidad tributaria.

Como hemos explicado, todos estos aspectos son importantes para regular de la forma más justa este aspecto emergente, de modo que la eficiencia fiscal y la equidad tributaria sean los principios guía durante la regulación.

Mg. Raúl Odría Hidalgo

En mi opinión, considero que es un lineamiento político generado por la OCDE y por los países del G20 porque se mueve mucho dinero en este nuevo mundo digital, por ejemplo, ya tenemos la quiebra del Banco de criptomonedas y que ha arrastrado al Credit Suisse con una deuda gigantesca en operaciones que no están

	reguladas. Pienso que sí, en su momento hay que regular
	tributariamente a las criptomonedas, pero si se quiere
	hacer se tiene que hacer con cuidado, siguiendo estos dos
	puntos: (1) no obstaculizando el libre comercio en este
	ámbito virtual y (2) que la tributación sea justa no sea
	confiscatoria, que tenga en cuenta parámetros y
	principios, que sirva para respetar el libre desarrollo
	estable de la actividad comercial digital, la cual es
	importante. Sin perjuicio de ello, como dije en principio,
	estoy de acuerdo que se grave, pero sobre la base de
	reglas claras, que no sean abusivas y que desincentiven
	esta clase de actividad.
COINCIDENCIAS	Los entrevistados están de acuerdo que existen
	lineamientos y/o recomendaciones esbozadas por los
	países del G20, ONU u OCDE para el reconocimiento de
	las operaciones con criptomonedas y los efectos
	tributarios que estas pueden generar.
	El entrevistado 1 expresa como idea que la G20, ONU,
	OCDE son los encargados de dar una política fiscal y
	poder respaldar a las criptomonedas.
	La entrevistada 2 dice que los informes de estas entidades
	son una respuesta a las necesidades de un mundo más
	digital y menos análogo.
	El entrevistado 3 señala que los lineamientos del G20 son
	de carácter políticos, pero en un futuro resultará meritorio
	brindar un tratamiento tributario a las criptomonedas.
DISCREPANCIAS	Los entrevistados presentan una disconformidad en que
	se puedan llegar a definir las criptomonedas para una
	futura regulación tributaria.
	El entrevistado 1 señala que las criptomonedas pueden
	dejar de existir ya que nos encontramos en un mundo
	multipolar y se dejará de usar con el paso del tiempo.

La entrevistada 2 desarrolla una serie de consideraciones para su regulación tributaria de las criptomonedas en el Perú.

El entrevistado 3 da a entender que se debe tributar de forma justa y no confiscatoria estableciendo parámetros y límites claros en materia de criptomonedas.

Como se puede observar de las opiniones vertidas por los especialistas en materia tributaria, no existe un criterio uniforme y totalmente aceptado respecto a una potencial regulación tributaria de las operaciones de compraventa de criptomonedas dentro de la LIR, en la medida que, si bien es de común acuerdo que la enajenación de los mencionados bienes intangibles genera un valor para los particulares, existe cierta incertidumbre respecto a si dicha ganancia se consideraría susceptible de ser gravada con este impuesto. Sin embargo, resulta claro de lo analizado anteriormente que, si se quiere gravar este tipo de operaciones, resulta necesario que se realice sobre criterios técnicos que permitan tener bases sólidas para la aplicación del IR, por lo que conviene tener claramente definidas cuál será el concepto de criptomonedas que reconocerá nuestra legislación tributaria, así como cuál será su valor de mercado y el costo computable asignado.

En nuestra opinión, y de acuerdo con lo analizado en el presente trabajo, si bien es cierto a día de hoy las ganancias generadas a partir de las operaciones de compra y venta de criptomonedas por personas naturales no son ganancias de capital susceptibles de ser gravadas con el IR (de segunda categoría), en la medida que dichos supuestos no se encuentran regulados como hechos imponibles para gravarse con dicho impuesto, creemos firmemente que dichos ingresos generan un valor económico tal para los particulares que deben tomarse en consideración por parte del legislador, razón por la cual debería realizarse una modificación al art. 2° de la LIR para poder incluir tales operaciones dentro del concepto de ganancias de capital gravados con el IR de segunda categoría, en los términos planteados en el subcapítulo siguiente. Lo anterior sería un paso importante para nuestro país en el cumplimiento de los lineamientos expuestos por la OCDE con miras a gravar supuestos inmersos dentro de la economía digital.

Por último, debe tomarse en consideración que la reforma que se plantee con la finalidad de gravar con el IR a las operaciones de compraventa de criptomonedas por parte de personas naturales sin negocio, debe realizarse de manera progresiva y bajo fundamentos técnicos sólidos, esto en la medida que somos conscientes de la dificultad que supone la verificación de elementos esenciales para la configuración del IR, como pueden ser el valor que se le asigne a la criptomoneda al momento de la enajenación (el cual se entiende es el de mercado), así como el costo computable (o costo de adquisición) para determinar la base imponible sobre la cual se aplica la tasa del impuesto. Es por ello que se debe partir por aquellas operaciones realizadas a través de las ya conocidas plataformas de intercambio o Exchanges, las cuales brindan dichos datos de manera clara y exacta, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscalizadora de la AT.

4.2. Iniciativas legislativas para gravar con el Impuesto a la Renta la compraventa de criptomonedas en el Derecho Comparado

En el derecho comparado, el tratamiento tributario de las criptomonedas tampoco ha sido regulado de manera unánime a día de hoy, ya que la mayoría de Estados no han optado por reconocerlas expresamente en una norma con rango de ley, si bien con algunas excepciones como puede ser El Salvador. Lo anterior hace que las criptomonedas puedan ser consideradas como activos digitales no regulados, en la medida que estas no tienen la condición de moneda legal ni se encuentran respaldados por instituciones bancarias o financieras. Esto, sumado al hecho de que dichos activos no cumplen plenamente las funciones del dinero como medio de cambio, unidad de cuenta y reserva de valor. (Banco Central de Reserva del Perú, 2023). Sin embargo, las AT de algunos países han remitido algunos análisis, criterios y proyectos legislativos sobre el tema, algunos vinculantes y otros solo como una opinión administrativa con alcance en su ordenamiento interno.

Según la IFRS Foundation (2019); las criptomonedas pueden calificarse como un activo identificable, sin rastro físico y con carácter no monetario, además que a partir de ellas pueden surgir algunos derechos legales o contractuales. Podemos apreciar de la cita que el Comité de Interpretación de Normas Financieras le dio un significado de activo a las criptomonedas y que su criterio es que tienen derechos tanto legales como contractuales.

En la misma línea, la OCDE ,(2020); en el reporte sobre criptomonedas emitido en el año 2020, ha catalogado a dichos bienes como activos digitales y ha dado su punto

de vista sobre diferentes enfoques vinculados al IR; al IVA e impuesto sobre la propiedad. El informe describe un análisis realizado por la Universidad de Cambridge, en donde se resalta que la primera autoridad en materia de criptoactivos son los Bancos Centrales con un 40%, seguido por los Ministerios de Hacienda y entidades de supervisión financiera 17% y por ultimo las Administraciones de tributos 8%.

Uno de los casos analizados respecto al tratamiento tributario dado a la compraventa de criptomonedas es el de Reino Unido, quien considera a estos bienes como activos intangibles que pueden ser objeto de propiedad por parte de los particulares, conforme lo dicta la Comision Jurídica de Inglaterra y Gales (2022). Dicho tratamiento abarca a las criptomonedas y los NFT'S como activos digitales que pueden ser gravados con el Impuesto al Patrimonio. Asimismo, los inversores pagan impuestos sobre las ganancias de capital por la compraventa de criptomonedas, por lo que su tributación depende del tipo de actividad realizada y de quién interviene en la transacción. (Banco Central de Reserva del Perú, 2021).

De lo anterior se resalta el hecho de que el impuesto aplicable dependerá si se trata de un bien de cambio o un bien de capital: si la compra y venta de criptomonedas se realiza con fines comerciales, es decir, con el objetivo de obtener una ganancia habitual, se considera una actividad empresarial y se gravará como ingreso empresarial. En este caso, se debe presentar una declaración de impuestos y pagar el impuesto sobre la renta corporativa. Por otro lado, si la compra y venta de criptomonedas es una actividad esporádica o de bajo nivel, no se consideraría una actividad empresarial y se gravará como ganancias de capital. En este caso, las ganancias o pérdidas de capital se deben declarar en la declaración de impuestos anual de las personas naturales y se gravarán a una tasa que dependerá del nivel de ingresos del contribuyente.

Nótese que para la aplicación del IR sobre las operaciones de compraventa de criptomonedas realizada por personas naturales resulta de gran relevancia la determinación de dicho ingreso como una ganancia de capital y no como un ingreso derivado de operaciones comerciales, dicho punto de vista también ha sido abarcado por ordenamientos jurídicos como el italiano y el canadiense, en los que si las transacciones con criptomonedas tienen un carácter especulativo o estas fueron adquiridos con ánimo de lucro, las mismas se sujetarían a las reglas para las rentas derivadas del comercio de monedas fiduciarias o el IR corporativo, respectivamente (Durán y Pachas, 2023).

En el caso español, la AT de dicho país en la Resolución V1149-18 del 8 de mayo de 2018 afirma que las criptomonedas son bienes intangibles, susceptibles de generar

ganancias a partir de su enajenación. Además, desde el año 2021 se ha incluido la obligación hacia los particulares de incluir en la Declaración Jurada Anual de Renta de Personas Físicas las ganancias o pérdidas obtenidas a través del intercambio de criptomonedas, considerándolas en la casilla 1626 de dicha declaración jurada. En ese sentido, la Dirección General de Tributos, en la Consulta Vinculante V0808-18, estableció que dichas ganancias o pérdidas se entienden generadas solo cuando se consideren realizadas, es decir, a partir de la transacción de dichos activos (Grande Martín, 2022).

Así pues, España ha seguido realizando avances importantes para el reconocimiento y regulación de las criptomonedas como activos intangibles (con los efectos tributarios que ello conllevaría), ya que a partir de la promulgación del Real Decreto 249/2023, publicado en el Boletín Oficial del Estado N° 81 del 05 de abril de 2023, con el que se modifica la Ley 35/2006, Ley que regula el IR de las Personas Físicas, se ha establecido la obligación a partir del 01 de enero de 2024, para aquellas personas o empresas que proporcionan servicios de intermediación o almacenamiento de criptomonedas (Brokers o Plataformas de Intercambio), de brindar información relacionada a las criptomonedas que manejan, las operaciones realizadas y los propietarios de estas al 31 de diciembre de cada ejercicio.

La normativa señalada requiere que se proporcione a la autoridad tributaria española la información de las personas o entidades que poseen monedas virtuales en algún momento del ejercicio, incluyendo su nombre completo, domicilio y número de identificación fiscal, así como los saldos a 31 de diciembre. La información sobre los saldos debe detallar el tipo de moneda virtual, el número de unidades y su valor en euros. Esta información se refiere a los titulares o beneficiarios de las monedas virtuales. Asimismo, para determinar dicho valor en euros, cuando las operaciones realizadas no hayan sido valoradas en dinero fiduciario, los sujetos obligados a informar tomarán el precio de cotización de las criptomonedas que brinden las principales plataformas de negociación o webs de seguimientos de precios al 31 de diciembre y/o en la fecha de efectuada la operación o, en su defecto, una estimación razonable del valor de mercado en euros de la moneda virtual (Ministerio de Hacienda y Función Pública, 2023).

Sumado a lo anterior, también se estableció la obligación de comunicar y presentar una declaración jurada a aquellas personas o empresas residentes en España, que sean titulares o tengan poder de disposición (o brinden servicio de intermediación o almacenamiento) de criptomonedas situadas en el extranjero al 31 de diciembre de cada

ejercicio. Sin embargo, dicha obligación solo se cumplirá en la medida que los saldos transados en dichas monedas virtuales a dicha fecha sean iguales o superiores a cincuenta mil euros.

Lo anterior será, sin duda alguna, beneficioso para el Estado español y los particulares, ya que permite establecer una normativa tributaria clara que regule la aplicación del IR a las operaciones de compraventa de criptomonedas realizadas por personas naturales sin negocio, determinando plenamente elementos trascendentales como el hecho imponible, el valor de enajenación o el costo computable de dichos activos digitales en determinado momento.

En el caso de Estados Unidos, la compraventa de criptomonedas por parte de personas naturales también está sujeta a impuestos. El Servicio de Impuestos Internos (IRS, por sus siglas en inglés) considera las criptomonedas como propiedad, por lo que cualquier ganancia obtenida por la venta de criptomonedas se considera una ganancia de capital y está sujeta a impuestos. La tasa de impuestos a pagar por parte de los particulares dependerá del plazo de tenencia de las criptomonedas. Si se mantienen durante más de un año (conocido como "largo plazo"), la tasa de impuestos es del 0%, 15% o 20%, dependiendo del tipo de renta que genere el contribuyente. Si se mantienen durante menos de un año (conocido como "corto plazo"), la tasa de impuestos es igual a la tasa de impuestos sobre la renta del contribuyente, que puede oscilar entre el 10% y el 37% según sus ingresos.

En este sentido, existen ciertas iniciativas legislativas en Estados Unidos para gravar tributariamente a las operaciones con criptomonedas. En octubre de 2021, se presentó un proyecto de ley llamado "Infrastructure Investment and Jobs Act" que incluía disposiciones relacionadas con la criptomoneda. El proyecto de ley establece que las "billeteras digitales" y los "intermediarios de activos digitales" estarían sujetos a las mismas regulaciones fiscales que se aplican a los intermediarios financieros tradicionales. Además, el proyecto de ley incluye requisitos de informes de transacciones criptográficas a la AT de los EE. UU.

En el caso chileno, si bien no existe una norma legal que defina de manera expresa a las criptomonedas, el Servicio de Impuestos Internos ha dado respuesta a dicha interrogante en su portal web, definiéndolas como activos virtuales o digitales que se respaldan en un registro digital único conocido como blockchain. Se caracterizan por ser desregulados, desintermediados y no controlados por una entidad central, y su valor depende de la oferta y la demanda (Servicio de Impuestos Internos, 2023).

Para la legislación chilena las criptomonedas tienen la calidad de activos virtuales cuya enajenación generaría una ganancia gravada con el IR para la persona natural, no obstante, la legislación chilena hace una diferenciación dependiendo del tipo de renta que genere el particular, así tenemos: a) Rentas del art. 17, N° 8 letra m) de la Ley sobre el IR, que tributan sólo con Impuesto Global Complementario o Adicional, sobre lo percibido, cuando son generadas por personas naturales, y no se originan en bienes asignados a su empresa individual. b) Rentas del art. 20, N° 5 de la Ley sobre el IR que se afectan con los impuestos generales de dicha ley, esto es, Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario o Adicional, cuando son obtenidas por generadores de rentas empresariales individuales que tengan asignados estos bienes en su comercio individual (Servicio de Impuestos Internos, 2023).

Ahora bien, para efectos declarativos, de determinación de la base imponible del impuesto y con la finalidad de determinar el mayor valor obtenido de la venta de criptomonedas, los contribuyentes deben restar al precio de venta o valor de enajenación, el costo tributario de la respectiva criptomoneda. El costo tributario se compone del valor de adquisición del bien, ajustado según el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la compra y el mes anterior a la venta. El mayor valor resultante de esta operación será gravado con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda aplicar (Servicio de Impuestos Internos, 2023).

Por último, Argentina ha dado un paso gigante en la regulación de un tratamiento tributario para las operaciones de compraventa de criptomonedas realizadas por personas naturales que no realizan actividad empresarial, ya que anteriormente, al igual que lo que sucede en nuestro país hoy en día, la LIR argentina no regulaba este supuesto dentro de los hechos imponibles para el nacimiento del impuesto sobre las ganancias de capital, cuestión que fue solucionada con la promulgación de la Ley 27430 en el año 2017, la cual modifica la Ley del Impuesto a las Ganancias del año 1997, incorporando en su art. 2°, dentro del concepto de renta gravada, a las monedas digitales (Durán y Pachas, 2023).

Así pues, si bien es cierto la mencionada norma no incorpora un concepto respecto a qué se entiende por monedas virtuales o criptomonedas, sí se ha preocupado por regular con carácter expreso los elementos esenciales del IR como el costo computable, el mismo que, de acuerdo con lo establecido en el 39° de dicha norma, será igual al valor impositivo del inventario inicial vinculado al ejercicio en que se produzca la transferencia. Por otro lado, en el caso de adquisiciones realizadas durante el mismo ejercicio, el costo

computable será el precio de compra. Debe tomarse en cuenta que la mencionada norma excluye a dichos bienes del concepto de bienes de cambio cuando son enajenados por personas naturales sin negocio, catalogándolos como bienes de capital (Congreso de la Nación Argentina, 2017).

En definitiva, la presente investigación nos enseña que en el derecho comparado existen ciertas iniciativas legislativas que permitirán en un futuro regular de manera expresa el tratamiento tributario de las operaciones de compraventa de criptomonedas. Sin embargo, regular este tema requerirá de un profundo análisis en muchos campos, ya no solamente los tributarios, sino también administrativos, económicos, entre otros. El hecho de implementar un potencial marco jurídico tributario para estas operaciones supone un complejo desafío para el legislador nacional, quien además deberá tener en consideración el respeto hacia determinados principios constitucionales como el de capacidad contributiva, no confiscatoriedad y razonabilidad, realizando una ponderación con los fines extrafiscales que se podrían conseguir con la aplicación del IR en estos casos, como puede ser, la lucha contra la evasión tributaria.

4.3. Propuesta de reforma normativa para gravar la compraventa de criptomonedas en el caso de operaciones con personas naturales

Propuesta Legislativa sobre las Criptomonedas.

Capítulo I

Título Preliminar

Disposiciones Generales

Artículo I.- Objeto de la Ley

La presente propuesta legislativa tiene por objeto regular el tratamiento tributario, en cuanto a la aplicación del IR, de las operaciones de compraventa de criptomonedas realizadas por personas naturales que no realizan actividad empresarial, a través de una modificación al Texto Único Ordenado de la LIR, aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, así como al Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 122-94-EF.

Artículo II- Ámbito de aplicación

La presente propuesta legislativa se aplica a todo el territorio de la Republica del Perú.

Artículo III.- Formalidad

El Estado peruano por medio de la presente propuesta considera a las monedas digitales como bienes muebles intangibles.

Capítulo II

Derechos y Obligaciones

Articulo 1.- Derechos y Obligaciones

Los derechos y las obligaciones que emanan de un contrato de transferencia de monedas digitales entre particulares son los mismos que se dan en un contrato de compraventa civil, pero en formato digital.

Capítulo III

Aspectos de Implementación

Articulo 2.- Aspectos tributarios

El Estado por medio de esta propuesta gravará con el impuesto a la renta de segunda categoría a las monedas digitales, como bienes intangibles que forman parte del activo de las personas naturales que no realizan actividad empresarial.

Articulo 3.- Aspectos Administrativos

La Administración Tributaria, a través de la publicación de una Resolución de Superintendencia, deberá incorporar una casilla dentro de la Declaración Jurada Anual de Personas Naturales en donde se detallen las rentas netas o pérdidas de segunda categoría generadas por la transferencia de monedas virtuales al 31 de diciembre de cada ejercicio, así como la fecha de la operación, tipo, número y el valor en soles de aquellas monedas virtuales adquiridas y transferidas.

Capítulo IV

Modificatorias e Incorporaciones

Artículo 4.- Modificación del inciso a) del artículo 2° de la LIR

Modifíquese el inciso a) del artículo 2° de la Ley, conforme al texto siguiente:

"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

Entre las operaciones que generan ganancias de capital, de acuerdo a esta Ley, se encuentran:

a) La enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos,

bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios, así como las monedas digitales".

(...)

Artículo 5.- Incorporación del numeral 9 del artículo 21° y del numeral 6 del artículo 32° de la LIR

Incorpórese el numeral 9 del artículo 21° y el numeral 6 del artículo 32° de la LIR, en los siguientes términos:

"Artículo 21.- Tratándose de la enajenación, redención o rescate cuando corresponda, el costo computable se determinará en la forma establecida a continuación:

(...)

21.9 Para el caso de monedas digitales:

El costo computable será el costo de adquisición.

Tratándose adquisiciones a título gratuito:

a) En el caso de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite de manera fehaciente.

(...) "

"Artículo 32.- En los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado.

(...)

Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado:

(...)

6. Para las monedas digitales, será la cotización que ofrezca la plataforma de intercambio y/o de negociación de dichos bienes en la fecha que se haya llevado a cabo la operación o, en su defecto, la cotización que ofrezcan las principales plataformas de

negociación o portales web de seguimiento de precios en la fecha que se haya llevado a cabo la operación.

(...)"

Artículo 6.- Incorporación del inciso k) del artículo 1° del Reglamento de la LIR

Incorpórese el inciso k) al artículo 1° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Ámbito de Aplicación del Impuesto

 (\ldots)

k) Para efecto del inciso a) del artículo 2 de la Ley, se considera como moneda digital a aquella forma de activo virtual que utiliza técnicas de criptografía para asegurar y verificar transacciones, así como para controlar la creación de nuevas unidades. Se basa en la tecnología blockchain, que es una base de datos distribuida y descentralizada que conserva un registro de todas las enajenaciones llevadas a cabo.

Capítulo V

Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA. - Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del 01 de enero de "xxxx".

SEGUNDA. - Reglamento

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias de la presente Ley, las cuales desarrollarán las disposiciones contempladas en el presente texto.

CONCLUSIONES

- 1. Las criptomonedas se han transformado en un mecanismo de inversión que se traduce en muchos casos en la obtención de ingresos considerables para los particulares, razón por la cual el Estado peruano, que no es ajeno a los avances tecnológicos que se presentan hoy en día, debe unir esfuerzos con la finalidad de plantear un tratamiento tributario adecuado a las operaciones con este tipo de activos, principalmente a las operaciones de compraventa realizadas por aquellas personas que no realizan actividad empresarial. Lo anterior, en claro reconocimiento a los principios constitucionales de solidaridad e igualdad en la asunción de las cargas tributarias, con la finalidad de luchar contra la evasión fiscal y la fuga de capitales que tanto aqueja a nuestro país.
- 2. La regulación de las criptomonedas representa un desafío para los legisladores a nivel mundial, incluso en países con una cultura tributaria más avanzada que la nuestra, como los países miembros de la OCDE. Esto se debe a las diferencias significativas en las características y la funcionalidad económica de cada criptomoneda, lo que crea una falta de uniformidad y dificulta la creación de políticas regulatorias y tributarias adecuadas para abordar los problemas que surgen con este tipo de activos digitales, esto se pudo corroborar a partir del análisis de las entrevistas y posturas brindadas por los especialistas en materia tributaria. Por lo tanto, los legisladores globales buscan constantemente fórmulas legislativas más efectivas para enfrentar las implicancias regulatorias y tributarias de las criptomonedas.
- 3. Las criptomonedas, dadas las características inherentes a su existencia como: el formato digital en que sustentan, el anonimato que suponen sus transferencias y la falta de respaldo en el patrimonio de una empresa o en una entidad pública reguladora, no pueden ser consideradas en nuestro país como moneda autorizada, dinero electrónico, título valor o valor mobiliario en general. En su defecto, a través de una interpretación sistemática de las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, específicamente la legislación civil, este tipo de activos podrían ser considerados como bienes muebles intangibles. En tal sentido, dichos bienes calificarían para efectos tributarios como bienes de capital, en la medida que no se encuentren destinados a una actividad empresarial y sean enajenados por personas naturales.

- 4. Con la finalidad de esbozar un posible régimen tributario para las operaciones de compraventa de criptomonedas realizadas por personas naturales, la teoría de renta aplicable sería la de flujo de riqueza, toda vez que los ingresos generados devienen de una fuente patrimonial como es la ganancia de capital producida por la enajenación de dichos activos, y no de una fuente actividad, como se exige en el caso de la teoría de la renta producto. Bajo esta teoría, la compraventa de criptomonedas realizadas por personas naturales sin negocio calificaría como una ganancia de capital, que podría ser potencialmente gravada con el IR de segunda categoría de incluirse dentro de los supuestos previstos en el art. 2 de la Ley.
- 5. Iniciativas legislativas en otros países, como las implementadas principalmente en Argentina y España, han culminado por gravar las criptomonedas como ganancias de capital cuando son generadas por personas naturales sin negocio, habilitando para ello una casilla específica en la DJ Anual de Personas Naturales, así como estableciendo obligaciones de suministro de información por parte de aquellas plataformas de intermediación y almacenamiento de criptomonedas, lo cual coadyuva a mejorar la fiscalización y el control de obligaciones tributarias por parte de las entidades reguladoras de este sector.
- 6. En nuestra opinión, es tiempo de que nuestro país se sume a la corriente regulatoria de las operaciones de compraventa con criptomonedas en el caso de personas naturales, poniendo énfasis en aspectos fundamentales que rodean la configuración de dicho tributo, como puede ser el valor asignado a dichos activos digitales al momento de la enajenación, el costo computable y el hecho imponible, sin los cuales podríamos hablar incluso de un gravamen inconstitucional, es en este sentido que hemos elaborado una propuesta legislativa que permitirá gravar este supuesto teniendo en consideración dichos elementos. En definitiva, resulta indispensable que toda regulación tributaria se encuentre sustentada en conocimientos técnicos sobre la materia, en la que se coloque por delante los derechos de los particulares antes que el mero interés recaudatorio.

RECOMENDACIONES

1. Resulta necesaria, en claro reconocimiento al principio de solidaridad e igualdad y con la finalidad de preservar fines extrafiscales importantes, la implementación de un marco jurídico tributario que involucre la aplicación del IR a las operaciones de compraventa de criptomonedas realizada por particulares que no realicen actividad empresarial, las cuales se lleven a cabo a través de plataformas de intercambio y/o negociación. Ante esto, se elaboró una propuesta normativa que a nuestro criterio se sustenta en fundamentos técnicos objetivos, toda vez que cumple con determinar claramente aspectos importantes que comprenden la configuración del tributo y permitirán gravar de la mejor manera este tipo de supuestos, como el hecho imponible, el valor de mercado y el costo computable, la cual esperamos sirva de base para una futura regulación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aburto, I. (2018). Plan de negocios de la empresa CryptoMarket para el uso de la criptomoneda ether como medio de pago. Tesis de Maestría, Universidad de Chile.
- Abusleme, F. (2023). *Impuesto a la renta en los intercambios con criptomonedas*. [Tesis de postgrado, Universidad de Chile]. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/191888/Impuestos-a-la-renta-en-los-intercambios-con-criptomonedas.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Alva, M. (2017). El Impuesto a la Renta y las Teorías que determinan su afectación. *PUCP*.
- Álvarez-Díaz, L. (2019). Criptomonedas: Evolución, crecimiento y perspectivas del Bitcoin. *Población y Desarrollo*, 25(49), 130–142. https://doi.org/10.18004/pdfce/2076-054x/2019.025.49.130-142
- Amat y León, C. (1980). El impuesto a la renta de personas naturales en el Perú. Apuntes: Revista de Ciencias Sociales, 10, 5–32. https://doi.org/10.21678/apuntes.10.158
- Arbaiza, L. (2019). *Cómo elaborar una tesis de grado*. Alfaomega, Universidad EAN.
- Banco Central de Reserva del Perú. (2021). *Reporte de estabilidad finaciera*. 2001, 1–91. https://www.bcrp.gob.pe/
- Banco Central de Reserva del Perú. (2023). *Riesgo de las criptomonedas*. https://www.bcrp.gob.pe/sistema-de-pagos/articulos/riesgos-de-las-criptomonedas.html
- Banco de España. (s/f). ¿Qué son las criptomonedas?
- Barroilhet, A. (2019). Criptomonedas, economía y derecho. *Revista Chilena de Derecho* y *Tecnología*, 8(1), 29. https://doi.org/10.5354/0719-2584.2019.51584
- Blanca, C. (2021). *Hoja Informativa*. https://www.whitehouse.gov/es/prensa/declaraciones-comunicados/2021/08/02/hoja-informativa-actualizada-ley-bipartidista-de-empleo-e-inversion-en-infraestructura/

- Bulnes, L. (2018). El valor mobiliario como elemento objetivo de la regulación del *Mercado de Valores*. Tesis de licenciatura, Universidad de Piura.
- Business empresarial. (2021, noviembre). Las criptomonedas más populares en el mercado peruano.
- Bybit.com. (2021). Claves públicas vs. claves privadas: ¿Qué son y cómo funcionan? Bybit Learn.
- Calderón, S., Vargas, Y., & Torres, T. (2022). Regulación de criptomonedas en Colombia: una revision sistemática.

 https://digitk.areandina.edu.co/handle/areandina/4759
- Calle, L. (2022). La fiscalidad de las criptomonedas en España. Su estdo actual [Tesis de Postgrado; Universidad de Valladolid].

 https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/58798/TFG-E1707.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cámara de Comercio Colombo Americana. (s/f). *Bitcoins en Colombia: ¿Libres de impuestos?*
- Chanduvi, V. (2018). Manual del impuesto a la renta. Lima. *Economía y Finanzas*, 32, 5–156.

 https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170689/32

 Derecho tributario con sello.pdf?sequence=1
- Chile, B. C. de. (2021). *Informes sobre criptomonedas*.

 https://www.bcentral.cl/documents/33528/2818839/rp_1228.pdf/9b64613c-380f-2699-8dcd-9cd22bc45e42?t=1615907870780
- CoinMarketCap. (2022). Principales 100 Criptomonedas por capitalización de mercado.
- Comision Jurídica de Inglaterra y Gales. (2022). Reformas de ley propuestas para activos digitales, incluidos NFT y otros tokens criptográficos.

 https://www.lawcom.gov.uk/law-commission-proposes-reforms-for-digital-assets-including-crypto-tokens-and-nfts/
- Congreso de la República. (2013, enero). Ley N.º 29985. Diario Oficial El Peruano.

- Proyecto legislativo sobre criptomonedas, (2021).
- Cunliffe, S. J. (2021). Es "crypto" un riesgo para la estabilidad financiera. https://www.bankofengland.co.uk/speech/2021/october/jon-cunliffe-swifts-sibos-2021
- Delfabbro, P., King, D., & Williams, J. (2021). The psychology of cryptocurrency trading: Risk and protective factors. *Journal of Behavioral Addictions*, *10*(2), 201–207. https://doi.org/10.1556/2006.2021.00037
- Di Laudo, A. (2023). *Criptomonedas: propuestas legislativas para argentina*. 438–463. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8778758
- Durán, L., & Pachas, E. (2021). Perspectivas del derecho fiscal comparado: Criptomonedas, transacciones y eventos impositivos. Tratamiento tributario en el Perú, problemas y recomendaciones. *Ius et veritas*, 63, 288–314. https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202102.015
- Erazo, J. (2017). *Criptomonedas en Colombia y Latinoamerica*. Universidad de La Salle.
- European Central Bank. (2015). *Virtual currency schemes a further analysis*. European Central Bank.
- Fernández, J. (2004). Ambito de aplicación del Impuesto a la Renta en el Perú. IPDT.
- Figueroa, P. (2022). La regulación de las criptomonedas en Puerto Rico. En *Figueroa*, *Paola* (Vol. 33, Número 1).

 https://repositorio.upr.edu/bitstream/handle/11721/2967/UPRRP_ADPU_Figueroa

 _Gaetan_2022.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Finanzas, M. de E. y. (2004). Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. *Diario Oficial El Peruano*, 108.
- García-Ramos Lucero, M. Á., & Ricardo, M. (2022). Analysis of the normative development of cryptocurrencies in the main jurisdictions: Europe, US and Japan. *Revista de Internet, Derecho y Politica*, *35*(35), 1–13. https://doi.org/10.7238/idp.v0i35.391466
- García, H. (1967). El concepto de redito en la doctrina y en el derecho tributario.

- Ediciones de Palma.
- Gestión. (2023, enero). ¿La SBS debería supervisar el uso de Criptomonedas?
- González, I. (2018). *Control tributario de las criptomonedas*. Instituto de Estudios Fiscales.
- Granados Cataño, M. J. (2021). *Uso Y Regulación De Las Criptomonedas En Estados Unidos. May.* https://www.researchgate.net/profile/Maria-Granados-Catano/publication/351914805_Uso_y_regulacion_de_las_criptomonedas_en_Esta dos_Unidos/links/60afbb7d458515bfb0aaf89d/Uso-y-regulacion-de-las-criptomonedas-en-Estados-Unidos.pdf
- Grupo de Acción Financiera Internacional. (2014). *Informe del GAFI. Monedas* Virtuales: Definiciones claves y riesgos potenciales de LA/FT.
- IFRS Foundation. (2019). *Tenencia de criptomonedas*. 3. https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/supporting-implementation/agendadecisions/2019/es-holdings-of-cryptocurrencies-june-2019.pdf
- Isla, C. (2022). Análisis de la naturaleza jurídica de la tasa por explotación comercial de los servicios de radiodifusión: propuesta de modificaciones conforme su verdadera naturaleza. Tesis de maestría, Universidad ESAN.
- Japones, M. de H. (2009). *Ley de servicios de pago*. https://www.japaneselawtranslation.go.jp/ja/laws/view/3965
- Jiménez, F. (2012). Elementos de teoría y políticas macroeconómicas para una economía abierta. Fondo Editorial PUCP.
- Jiménez, J., & Zubiate, G. (2021). *Retos en la implementación de una moneda digital soberana en el Perú*. Tesis de maestría, Universidad ESAN.
- La ley. (2022, mayo). Criptomonedas: ¿Existe regulación legal en el Perú?
- López, L. (2019). Bitcoin: ¿Tenerla o ignorarla? Una aproximación hacia el tratamiento tributario peruano de la criptomoneda más famosa del mundo. *Ius et veritas*, 58, 140–153. https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201901.008
- Marquet, V. (2022). *CRIPTOMONEDAS: EL CASO DE ASIA ORIENTAL* [Tesis de Postgrado, Universidad de Sevilla].

- https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/144171/Víctor Marquet-Saget Delanöe.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Medrano, H. (2018). *Derecho Tributario: impuesto a la Renta: aspectos significativos*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Menam, M. (2022, noviembre). La adopción de las criptomonedas en el mundo.
- Moya, R. (2020). Regulacion y tributacion de las criptomonedas en japon. 1–26. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/63526049/Regulacion_y_tributacion_de_las _criptomonedas_en_Japon_BIB_2020_776120200604-31057-1cd1w17.pdf?1591270111=&response-content-

disposition=inline%3B+filename%3DRegulacion_y_tributacion_de_las_criptomo. pdf&Expires=1681749505&Signature=drkaAAcvb-

WDn5kWg9aa4qS37pO~vtmFYjcUlFNt~RakbJTaZc19sw30k4kdM1-NYP5~0UmmP-

bNn48Myds8CI6MxvUO6x2oIoX0Ok2V60hXMDidoAQNTWMZI5k8MPHOTS dk1X3n6cJj~M6paZzlrMHJ7gKofPuGnTvb4x7OAQHDHMMj5qwzrBnhLNk8PZ EnebBcY8GCoPDozORDADxSF7~wAeWcN9TqrZ46gXqmIl7zcfhsaKQifAofa9-ae8hkPPdPnD-

Qaex3WddvoHGxLYcCGZsbvJSx~baLBnYSjOIqEU8vukU1FNac~mftK~emxWeMwdmZKpCIgVDVT8fV4Q__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

- Nakamoto, S. (2009). Bitcoin: un sistema de efectivo electrónico usuario-a-usuario.
- Narayanan, A., Bonneau, J., Felten, E., Miller, A., & Goldfeder, S. (2016). *Bitcoin and Cryptocurrency Technologies*. Princeton University Press.
- Navamani, T. (2023). A Review on Cryptocurrencies Security. *Journal of Applied Security Research*, 18(1), 49–69. https://doi.org/10.1080/19361610.2021.1933322
- OECD. (2020). Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues. https://www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.htm
- Pascual, E. (2022). *Criptomonedas, Analisis de sus implicaciones tributarias en España* (Vol. 33, Número 1) [Tesis de Postgrado; Universidad de Barcelona]. https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2022/264026/TFG_EstefaniaPascualCerda.pdf

- Prasanna, K. (2022). Cryptocurrency The Next Big Thing. *Recent Trends in Management and Commerce*, *3*(1), 14–19.
- Presidencia de la República. (1999). *Decreto Supremo N.º 054-99-EF. Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta*.
- Riaño, K. (2022). La aplicación de la tecnologia Blockchain en los regimenes de insolvencia de personas naturales no comerciantes en Colombia [Tesis de pregrado].
 - https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/17621/2022_Tesis_ Karol_Riaño.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Risso, N. (2022, marzo). Quién le pone límite a las cripto.
- Rolla, P. (2020). *Las criptomonedas y su naturaleza jurídica en el derecho comparado y Argentina*. 1–23. https://bdigital.uncuyo.edu.ar/objetos_digitales/12511/4-desarrolloregional-denoyarolla-pablodaniel-unnoba.pdf
- Román, D., & Meza, M. (2019). A propósito de la digitalización del dinero: las criptomonedas y su incidencia tributaria en el Perú. El caso del bitcoin. Tesis de maestría, Universidad de Lima.
- Sánchez, A., & Terán, O. (2018). Criptomonedas, Como Oportunidad de Negocio de Microempresas del Sector Turístico en la Zona Sur Oriente del Estado de México. *Revista Global de Negocios*, 6(1), 93–112.
- Sunat. (2005). *Informe N.*° 252-2005-SUNAT/2B0000. https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i2522005.htm.
- Vega, M. (2015). Dinero electrónico: innovación en pagos al por menor para promover la inclusión. *Moneda*, 153, 15–18.
- Villanueva, W. (2007). Las rentas de capital y ganancias de capital. *Advocatus*, 15, 231–237.
- Warro, J. (2021). La problemática similitud entre paraísos tributarios y criptomonedas en chile [Tesis de postgrado; Universidad Finis Tarrae]. https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/1928/Warro_2021.p df?sequence=1

- Zegarra, Á. (2022). La noción de Título Valor. Revista de Derecho, 22(1), 83-127.
- Zocaro, M. (2020). El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina. *Universidad de Buenos Aires*. https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/07/El-marco-regulatorio-de-las-criptomonedas-en-Argentina.pdf
- Zuzunaga, F., & Zegarra, J. (2004). El impuesto a la renta sobre las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de inmuebles. Instituto Peruano de Derecho Tributario.

ANEXOS

Ficha N° 1 de Entrevista

FICHA DE DATOS

Lugar y fecha de la entrevista: Calle Las Camelias 164 Oficina 601 San Isidro / 31.03.23

Empresa/Entidad: ECOVIS PERÚ

Persona entrevistada: Gary Salazar Paz

Grado académico: Contador Público y Abogado; Magister en Administración de Negocios; Post Grado en Tributación y Finanzas; Post Grado en Tributación Internacional y Precios de Transferencia (Universidad Austral de Buenos Aires, Argentina)

Cargo: Socio Principal

Experiencia (Años): 20 años

PREGUNTA 1: Desde su perspectiva, ¿cuáles serían las implicancias sociales y económicas que se deberían tener en consideración en caso se realice una reforma normativa que incorpore una regulación de la compraventa de criptomonedas mediante un intercambio con dinero socialmente aceptado?

Desde mi punto de vista, el hecho que las criptomonedas se regulen en el país va a ser un riesgo social muy grande y económico también, puesto que no tienen una centralización ni existe control sobre las mismas, es decir, no hay ninguna entidad que se haga cargo de la conversión de una criptomoneda a una moneda corriente de uso. Sin embargo, si se regula lo que podría hacer es ayudar a que existan menos fraudes cibernéticos como los que existen actualmente y en todo caso legislar respecto a solo aquellas criptomonedas que medianamente se puedan entender, que tienen más solvencia, para que solo ellas puedan ser utilizadas por los particulares.

PREGUNTA 2: Desde el ámbito de la cultura tecnológica, tributaria y económica de la sociedad peruana, ¿considera que ésta se encuentra preparada para hacer un buen uso de las criptomonedas como moneda virtual sujeta a intercambio por medio de operaciones de compraventa? ¿Por qué?

Desde el ámbito cultural tecnológico probablemente sí, recordemos que el Perú, a raíz de la informalidad que tiene, ha generado desarrollos tecnológicos o manejos de software muchas veces más avanzados que otros países vecinos, por la tecnología no creo que exista problemas, toda la gente usa un WhatsApp, o un teléfono celular, el problema no va por ahí, por el ámbito tributario a medida que no hay legislación este es un hibrido, o sea la criptomoneda en realidad es un bien creado de manera artificial donde de acuerdo a la demanda se pone el precio, de acuerdo a la demanda se ofertan más de estas criptomonedas y se ponen un precio, es decir, dos personas inteligentes crean un algoritmo que diseña un tipo de criptomoneda y mencionan en su creación que solo existen cien de ellas y que ellos la van aceptar en diversas prestaciones que van a manejar, justamente solo por ser cien criptomonedas generan un valor, una expectativa que alguien decide comprar a un precio X, a medida que esas cien criptomonedas se vayan acabando ese precio sube, al día siguiente deciden que van a ser mil unidades más, luego ese precio baja, es una fantasía pero así funciona. El tema económico sigue siendo el gran problema en el país en el sentido de que esto es una pirámide, no existe, no hay valor agregado detrás de una criptomoneda que te permita decir que es una moneda válida de intercambio. La contraposición a esto es lo que pasa con el dólar, el dólar solo vale porque lo demandan, porque los sistemas SWIFT del mundo se mueven a través del dólar. Centrándonos en la pregunta de si como sociedad nos encontramos preparados para hacer un buen uso de las criptomoneda, debemos describir qué significa "buen uso de las criptomonedas", las criptomonedas como tal desde mi punto de vista no te dan derecho y obligación a nada, es una fantasía, por lo tanto el término de buen uso de algo que se genera de la nada no es consistente, yo no lo veo fondo al buen o mal uso, lo veo como algo artificioso, y pongo un ejemplo: mañana saco un lapicero lo pinto de dorado y digo que para mí ese es oro, sin embargo, bajo un examen físico se notará que no es oro, pero para mí es oro y para mis diez amigos también y le damos un valor como si lo fuera, en adelante los que deseen unirse al club de los amigos, la premisa es que lo mencione como oro, y todos lo vean así, no vale como oro pero si lo vemos como oro finalmente el valor reconocido es el que mueve la transacción, pero en el fondo eso no es oro, pasa lo mismo con las criptomonedas, no tienen nada de valor, es un invento creado para que unos pocos sean ricos, finalmente es algo piramidal, no hay el término que la sociedad le dé un buen uso porque este no deben de usarse.

PREGUNTA 3: ¿De qué manera la compraventa de criptomonedas generaría ganancias para las personas naturales en los procesos de inversión que eventualmente se lleguen a realizar a través del mercado de capitales?

Hay dos cosas, una es la misma compraventa de criptomonedas y otra cosa es la inversión que se hace con las criptomonedas, lo separamos por la primera, la compraventa de criptomonedas en base a un contrato es una manera ordinaria, por lo tanto desde mi punto de vista equiparándose a pesar de no ser moneda autorizada no debería estar afecta al IR porque es imposible de controlar, es una diferencia de cambio, te puede generar ganancia o pérdida, hay criptomonedas que ya quebraron, algunas han sido estafas, por tanto la compraventa te puede generar pérdidas, como tal puedes ganar o perder. En el caso de las empresas que tengan criptomonedas ellas pagan por la teoría de renta por sus ingresos.

Por el lado de las inversiones que hagan con criptomonedas va a depender la inversión que generen, imaginemos hipotéticamente que la SMV acepte que se pueda comprar acciones, valores o bonos con criptomonedas, solo la compra y venta de criptomonedas puede generar una pérdida o ganancia como si compraras dólares, pero la inversión que se genera con esas criptomonedas a través de mecanismos descentralizados de bolsa o de oferta de producto financieros o intangibles va a depender de la calidad de la inversión ya no depende la criptomoneda como tal.

PREGUNTA 4: ¿Considera que gravar las operaciones de compraventa de criptomonedas será beneficioso para el proceso de disminución de la brecha generada por la ausencia de una normativa que permita gravar operaciones realizadas dentro de la economía digital en el país?

No creo que de gravar la criptomoneda o no dependa la política fiscal para gravar las operaciones digitales que se generen el país, ejemplo las plataformas Netflix, HBO, plataformas de música, teatro o radio; estas plataformas te obligan a un pago que hacen las personas naturales, y estas personas lo pueden pagar en efectivo con moneda local, en dólares o inclusive con criptomonedas, no están impedidas de hacerlo y sabemos que las personas naturales no son sujetos que deban retener renta. En ese contexto que yo grave criptomoneda o no es indiferente para gravar las operaciones digitales. Se deben gravar las operaciones digitales a través del medio por el cual se cancelan en el exterior , es decir, en este ejemplo claro se necesita como agente domiciliado en el Perú, utilizar el sistema financiero nacional para remesar dinero a estas empresas en caso estuvieran en el exterior, el agente financiero intermediario por ley está obligado a realizar la retención que hoy en día no lo hace y lo esquiva, entonces se debe precisar

y regular esta parte gris , se generaría tributación en las operaciones digitales, las criptomonedas en una de estas operaciones.

PREGUNTA 5: Desde su experiencia, ¿qué criterios técnicos deberían tomarse en cuenta para alguna futura reforma normativa que implique gravar operaciones de compraventa de criptomonedas por parte de personas naturales?

En la medida que la criptomoneda no tiene una definición clara, mañana dos personas (genios en computación) generan las criptomonedas, crean el dominio, venden y compran y no permiten que sean transables, es decir, que la transacción se pueda mapear, al no tener la transacción mapeada no se puede controlar, mi punto de vista es que las criptomonedas en principio no pueden ser gravadas porque se comportan como monedas, es una compraventa donde el riesgo lo asume el usuario de la red, menos en el caso de las personas naturales que no tenemos libros, pero si quisieran gravarse las criptomonedas, el control y fiscalización va a ser muy difícil ya que no hay forma de controlar su uso, si no se declara en ninguna parte, no se deposita en ninguna parte, es como si fuera una cuenta de bancos donde nadie sabe los movimientos, a menos que legalices a todas las casas de criptomonedas generadoras de criptomonedas que cada día puede salir una nueva. En el mundo hay varios países, cada uno tiene su moneda y sabe la moneda del otro país, pero aceptan sólo de algunas con las que tiene operaciones, algo similar tiene que pasar en este caso, todas las criptomonedas o solo algunas criptomonedas se van a aceptar, y ¿en base a qué tiene el valor las criptomonedas? ¿cuál es el patrón por el cual le damos el valor? si estas se crean del aire, se crean de una programación, no existen, tampoco son digitales, es solo una foto que te indican que es tu criptomoneda.

PREGUNTA 6: ¿Considera que una regulación tributaria de las criptomonedas es un buen indicador formulado por la OCDE para evaluar el contexto de las cuestiones emergentes de política fiscal en el mundo, o es solo un alineamiento político al pedido de los países del G20? ¿Por qué?

Es cierto que la OCDE ha generado un documento público donde no hace recomendaciones, pero sí deja lecciones acerca del tratamiento de las criptomonedas, a propósito de la reunión del G20. Considero finalmente, que el G20 es el que dicta las políticas monetarias y fiscales, entonces una regulación de las criptomonedas ayuda para que las estafas de estas llamadas criptomonedas, que en los países desarrollados van a ser millonarias a comparación de los países subdesarrollados o en vías de desarrollo, ayuda a que eso se pueda controlar para que finalmente el G20 sea el que dicte una política mundial de cuáles son las criptomonedas que van a ser monedas de cambio y como las a controlar y a raíz de eso el mundo puede tener seguridad en esa monedas, yo creo que estamos en el proceso de armonizar criterios y muy pronto la G20, la OCDE o la ONU podrán intervenir finalmente en generar una criptomoneda común, sin embargo en el momento geopolítico actual donde el mundo unipolar se acabó, porque ahora es un mundo multipolar, cada bloque está generando sus propias divisas virtuales, significa entonces que estas criptomonedas van a dejar de existir o simplemente van a existir como un recuerdo de algunas estafas que produjeron en este siglo.

Ficha N° 2 de Entrevista

FICHA DE DATOS

Lugar y fecha de la entrevista: Londres, 2 de abril 2023 (vía Google Meet)

Empresa/Entidad: CMS Grau

Persona entrevistada: María Alejandra Frías Arce

Grado académico: Máster en Derecho Tributario Internacional

Cargo: Asociada

Experiencia (Años): 6 años

PREGUNTA 1: Desde su perspectiva, ¿cuáles serían las implicancias sociales y económicas que se deberían tener en consideración en caso se realice una reforma normativa que incorpore una regulación de la compraventa de criptomonedas mediante un intercambio con dinero socialmente aceptado?

De modo preliminar es importante considerar que el debate respecto a si las criptomonedas deben encontrarse o no sujetas a un gravamen fiscal aun no concluido. Si bien algunos países han empezado a optar por considerarlas como "activos" y, por tanto, gravar las ganancias de capital que genere su enajenación (Como Estados Unidos, Reino Unido, Australia y Japón), otros han optado por conceder determinadas exoneraciones para las ganancias de capital que se generen, cuando el titular es una persona natural (Como Malta y Portugal), y muchos otros países aun no lo han regulado.

En el supuesto que se realizara en Perú una reforma normativa para gravar las compraventas de criptomonedas, considero que las principales implicancias sociales y económicas a considerar serían las siguientes:

a) Implicancias económicas

Por un lado, en tanto más países sean los que regulen la tributación de criptomonedas, esto podrá impactar de forma negativa su valor, pues se afectará la demanda de estos valores. En específico, el hecho de que el titular de las criptomonedas sea residente en país que considera estos activos susceptibles a ser gravados con un IR podrían implicar una disminución en el valor facial de las inversiones.

No obstante, en contrapartida los inversionistas podrían optar por mantener las inversiones en criptomonedas por un plazo mayor de tiempo, en lugar de enajenarlas luego de corto plazo, para evitar el gravamen fiscal. Lo anterior podría tener un efecto positivo en el mercado, ayudando a estabilizar el valor de estos valores.

De otro lado, si los Gobiernos aprueban incentivos fiscales, como exoneraciones temporales a las ganancias de capital, se podría mantener un efecto neutral en el mercado.

b) Implicancias sociales

Como un punto positivo, la regulación fiscal de las criptomonedas podría ayudar a prevenir el fraude, lavado de dinero y financiamiento de actividades terroristas, pues se obtendrá mayor transparencia de las operaciones (y su origen) en el mercado.

Asimismo, la existencia de normas que regulen estas transacciones podría ayudar a fomentar o hacer pública información respecto a estas operaciones comerciales y desmitificarlas, ya que un gran porcentaje de peruanos afirma no conocer lo suficiente o no creer que se trate de operaciones reales. De acuerdo con la encuesta de IPSOS Perú en julio de 2021, el 49% de los peruanos encuestados dijo que no conoce lo suficiente sobre las criptomonedas, mientras que el 36% dijo que no cree en ellas y el 15% dijo que sí cree en ellas. De otro lado, Banco Central de Reserva del Perú en octubre de 2020, se encontró que el 84% de los encuestados dijo que no había utilizado nunca criptomonedas para realizar transacciones financieras, mientras que el 12% dijo que sí lo había hecho. Además, el 70% de los encuestados dijo que no conocía mucho sobre las criptomonedas, el 22% dijo que las conocía, pero no las entendía bien y solo el 8% dijo que las conocía y las entendía bien.

PREGUNTA 2: Desde el ámbito de la cultura tecnológica, tributaria y económica de la sociedad peruana, ¿considera que ésta se encuentra preparada para hacer un buen uso de las criptomonedas como moneda virtual sujeta a intercambio por medio de operaciones de compraventa? ¿Por qué?

Considero que el Estado peruano enfrentaría muchos retos para poder contar con la tecnología y el personal necesario para poder fiscalizar de forma adecuada las rentas generadas por transacciones con criptomonedas.

En primer lugar, se requerirá una red más amplía de tratados internacionales (ya sean Convenios para Evitar Doble Imposición o Memorándums de entendimiento con otros países miembros del Convenio para la Asistencia Mutua internacional) para poder acceder a la información que tengan otras Autoridades fiscales en el mundo respecto a las transacciones realizadas en su ámbito jurisdiccional.

En segundo lugar, se requerirá incurrir en una serie de costos administrativos para capacitar personal o contratar nuevo personal que pueda realizar de forma eficiente las fiscalizaciones de estas transacciones.

Por último, como mencionan Chris Burniske y Jack Tatar, "Los desafíos técnicos asociados con la seguridad y la escalabilidad son los principales obstáculos para la adopción masiva de las criptomonedas." (Cryptoassets: The Innovative Investor's Guide to Bitcoin and Beyond, 2017, p. 28).

En efecto, siendo que muchas de estas transacciones ocurren en el ciberespacio, podría resultar complejo identificar en la primera oportunidad la Autoridad Tributaria competente a la cual solicitar información, por lo cual la SUNAT requerirá adquirir softwares y programas específicamente diseñados para rastrear las transacciones de criptomonedas con facilidad, y filtrar en base a datos de identidad de los contribuyentes todas las operaciones que estos realicen.

Si bien es cierto que la mayoría de páginas de trading de criptomonedas suelen requerir información personal para poder realizar transacciones (que normalmente incluye: nombre completo, correo electrónico, número de teléfono, fecha de nacimiento, dirección, identificación gubernamental y cuenta bancaria), también es cierto que las políticas de privacidad y tratamiento de datos personales de estas páginas podrían presentar ciertas dificultades para las Autoridades Tributarias accedan a la información

sin las herramientas necesarias (como mencionamos, softwares o programas) y regulación específica (convenios con otros países que habiliten el intercambio de esta información sensible para fines fiscales). Como bien señalan Paul Vigna y Michael J. Casey, "La criptografía que se utiliza en las criptomonedas es muy sólida, pero la seguridad de las carteras y los intercambios de criptomonedas sigue siendo un desafío." ("The Age of Cryptocurrency: How Bitcoin and Digital Money Are Challenging the Global Economic Order", 2015, p. 84)

PREGUNTA 3: ¿De qué manera la compraventa de criptomonedas generaría ganancias para las personas naturales en los procesos de inversión que eventualmente se lleguen a realizar a través del mercado de capitales?

La enajenación de criptomonedas podría generar ganancias de capital cuando el valor de transferencia de las criptomonedas supere el costo de inversión, lo que podría ocurrir en los siguientes supuestos:

- a) Inversiones a largo plazo, esto es, comprar los valores cuando su valor es bajo, con la esperanza de que alcance un mayor valor en el futuro.
- b) Trading constante, obteniendo ganancias por la fluctuación del mercado.

PREGUNTA 4: ¿Considera que gravar las operaciones de compraventa de criptomonedas será beneficioso para el proceso de disminución de la brecha generada por la ausencia de una normativa que permita gravar operaciones realizadas dentro de la economía digital en el país?

Si bien es cierto que el gravamen de estas operaciones puede permitir la generación de un ingreso adicional para el Estado peruano, que podrá ser utilizado para el financiamiento de gastos públicos, es importante considerar la serie de desafíos que se deberán enfrentar con esta implementación, especialmente como mencionamos en términos de contar con las herramientas humanas y tecnológicas necesarias para una correcta fiscalización.

De otro lado, siendo que existe un porcentaje reducido de peruanos que realizan inversiones con criptomonedas, se podría incentivar que estos opten por redomiciliarse en otros países en los cuales este mercado no se encuentra regulado, para así evitar el pago de impuestos.

Definitivamente el gravamen de las compraventas de criptomonedas debe ser evaluado de forma conjunta con la regulación de la economía digital en general (lo que envuelve también las aplicaciones de servicios de streaming, e-commerce, cloud platforms, payment services, entre otros).

PREGUNTA 5: Desde su experiencia, ¿qué criterios técnicos deberían tomarse en cuenta para alguna futura reforma normativa que implique gravar operaciones de compraventa de criptomonedas por parte de personas naturales?

Desde mi perspectiva, los criterios mínimos a considerar deberían ser los siguientes:

- 1) Contar con definiciones claras respecto a lo que se entiende por "criptomoneda" y que tipo de operaciones con criptomonedas estarían sujetas a gravamen
- 2) Establecer de forma clara la determinación del valor de mercado de las criptomonedas en la oportunidad de su enajenación
- 3) Definir qué tipo de documentos podrán sustentar el costo computable de estos valores.

- 4) Definir las plataformas o sistemas de procesamiento que se utilizarán para procesar las transacciones.
- 5) Evaluar la posibilidad de otorgar beneficios fiscales como exoneraciones o menores tasas de gravamen para las operaciones que realicen los contribuyentes. Inclusive estas exoneraciones podrían ser solo para cierto grupo de contribuyentes (personas naturales y/o MYPES, por ejemplo)
- 6) Crear un formato de declaración jurada específico para enajenación de criptomonedas, solicitando información específica respecto la operación.
- 7) Modificar los Formularios Virtuales de Declaración Jurada de IR Anual para incorporar este tipo de operaciones.

Ver "Regulating Cryptocurrencies in the United States: Current Issues and Future Directions" de Hao Jiang y Larry D. Sanders (2018)

PREGUNTA 6: ¿Considera que una regulación tributaria de las criptomonedas es un buen indicador formulado por la OCDE para evaluar el contexto de las cuestiones emergentes de política fiscal en el mundo, o es solo un alineamiento político al pedido de los países del G20? ¿Por qué?

De forma general, sí considero que una correcta regulación tributaria de criptomonedas podría ser un buen indicador para evaluar el contexto de las cuestiones emergentes de política fiscal en el mundo, debido a que las operaciones con criptomonedas generan un efecto económico, lo que significa un desafío y oportunidad para las distintas naciones con respecto a las implicancias que este efecto económico pueda tener en el ámbito tributario. Se requiere pues de una respuesta de política adecuada para garantizar que nuestro sistema tributario siga siendo efectivo y justo.

Es decir, no se trata de un pedido desproporcionado de los países del G20.

Efectivamente, es por ello que la OCDE ha emitido una serie de recomendaciones a sus países miembros (https://www.oecd.org/tax/shadow-economy/Recommendation-cryptocurrencies.pdf) y para los aspirantes, a tener en cuenta al momento de implementar la regulación tributaria de las criptomonedas en sus políticas fiscales, considerando en resumen lo siguiente:

- a) Establecer definiciones claras de las criptomonedas y de las transacciones gravadas para facilitar la identificación y el registro de las mismas en los sistemas de las Autoridades tributarias.
- b) Gravar adecuadamente las ganancias de capital y otros ingresos obtenidos a través de las criptomonedas, para evitar la evasión fiscal.
- c) Promover la transparencia y la cooperación fiscal internacional.
- d) Facilitar la obtención de información fiscal por parte de las autoridades fiscales, mediante la creación de herramientas y plataformas digitales para recopilar y compartir información.
- e) Fomentar la innovación y el desarrollo de la economía digital, sin comprometer la integridad del sistema fiscal y la equidad tributaria.

Como hemos explicado, todos estos aspectos son importantes para regular de la forma más justa este aspecto emergente, de modo que la eficiencia fiscal y la equidad tributaria sean los principios guía durante la regulación.

Ficha N° 3 de Entrevista

FICHA DE DATOS

Lugar y fecha de la entrevista: 10/04/2023 (Vía Google Meets)

Empresa/Entidad: Estudio Jamis, Dalguerre & Asociados

Persona entrevistada: Raúl Odría Hidalgo

Grado académico: Máster en Derecho Administrativo y Tributario por la UCM

Cargo: Socio en el Estudio Jamis, Dalguerre & Asociados

Experiencia (Años): más de 20 años

PREGUNTA 1: Desde su perspectiva, ¿cuáles serían las implicancias sociales y económicas que se deberían tener en consideración en caso se realice una reforma normativa que incorpore una regulación de la compraventa de criptomonedas mediante un intercambio con dinero socialmente aceptado?

Con respecto a mi perspectiva de la posible regulación legal en las operaciones de compraventa de criptomonedas, hay varios temas que tener en cuenta incluso en la línea que ha aconsejado la OCDE en recientes informes relacionados a la regulación tributaria de esta actividad, hay que tener en cuenta que el tema de la comercialización de criptomonedas y operaciones en el metaverso, todo ese tipo de operaciones en el mundo digital, se han desarrollado y expandido de manera desmesurada en los últimos tiempos y en especial en la pandemia, y ha salido una serie nueva de operaciones, de supuestamente "activos digitales "que sé que se comercializan en esta vía y no sé hace con moneda corriente o socialmente aceptada, si no con tokens o las criptomonedas que tienen un valor pero que es difícil de establecer porque está sujeta a situaciones totalmente subjetivas. Más allá de eso, para no entrar al detalle de la descripción de lo que es este mundo de las criptomonedas. Pienso que sí, es importante que, en esta clase de operaciones tan sofisticadas y nuevas, las personas que obtengan "ganancias de capital" tributen por ella, pero aquí un punto muy importante, sin embargo, antes de preparar un paquete normativo o una supuesta reforma que regule esta actividad. Lo más importante será conocer bien esta actividad y me consta que muchos legisladores, todavía no lo entienden, que es verdad que no necesariamente es por un tema de falta de investigación, sino que es tan rápido su crecimiento, su modificación y la aparición de nuevos tipos de moneda o de operaciones que es difícil conocerlo a detalle y poder regularlas y aún más difícil establecer una regulación tributaria. Por eso volviendo con la con lo que comenté diciendo y por la evolución de la OCDE. En principio sería ideal no apresurarnos. Si bien es cierto a nivel global, hay muchas empresas y personas que están realizando operaciones importantes en este ámbito, no nos apuremos, porque una regulación apurada sin conocimiento de lo que sería regular, solamente va a afectar, a veces de manera injusta o confiscatoria a los contribuyentes peruanos. En mi opinión, esperemos a que tengamos una mayor profundización y un mejor conocimiento de lo que significa este mundo del metaverso, las criptomonedas y de los activos que se comercializan en este mundo, así como también la valorización de la propia moneda, y una vez que este tema sea más difundido en Perú, recién ver una forma justa, diferente.

PREGUNTA 2: Desde el ámbito de la cultura tecnológica, tributaria y económica de la sociedad peruana, ¿considera que ésta se encuentra preparada para hacer un buen uso de las criptomonedas como moneda virtual sujeta a intercambio por medio de operaciones de compraventa? ¿Por qué?

En mi opinión que, por supuesto la sociedad peruana y la actividad económica peruana ya están actuando y están haciendo un buen uso de las criptomonedas, de acuerdo con lo comentado en la pregunta anterior, estas operaciones son aún complejas y a falta de conocimiento sobre todo de la actividad empresarial. Pero yo creo que sí, es un mecanismo que puede servir para palanquear inversión y para generar operaciones que pueden favorecer a la actividad empresarial. Creo que, sin perjuicio de ello, soy de la idea de poner algunas reglas generales claras para que todos los que intervengan en esta clase de operaciones tengan cierta seguridad jurídica. No olvidemos, también como ya lo he adelantado, que estas operaciones se realizan en un mundo virtual que no tiene jurisdicción alguna y de alguna manera solamente tenemos que tomar algunos elementos para poder generar que tributen, como las fuentes de dinero o a dónde va el dinero, entonces ahí hay un tema de complicidad que no ha sido resuelto y hay que tenerlo en cuenta.

PREGUNTA 3: ¿De qué manera la compraventa de criptomonedas generaría ganancias para las personas naturales en los procesos de inversión que eventualmente se lleguen a realizar a través del mercado de capitales?

Definitivamente de acuerdo con la ley del IR todo lo que se puede ganar en la comercialización en el metaverso o el mundo digital de las criptomonedas no se encuentra gravado por la ley del IR, porque nuevamente lo menciono, estos "activos digitales" no se encuentran enmarcadas dentro de la hipótesis de incidencias de la aplicación de la ley del IR. Entonces en mi opinión no están gravadas.

Un poco lo que se busca restablecer es que sé que se tribute sobre lo que sería la ganancia de capital, como ya adelanté, por ejemplo; en este caso yo invertí 100 y luego lo vendí a 120 y esos 20 de diferencia sería mi ganancia de capital. Pero hay varios temas que tener en cuenta porque lo que yo gano ahí no es moneda líquida, no es dinero aceptado normalmente en el mercado si no son estas criptomonedas que tiene una regulación totalmente diferente y también una valoración diferente. Entonces son aspectos que están sin ninguna clase de regulación y que por ahora no deberían encontrarse grabadas en el Perú.

PREGUNTA 4: ¿Considera que gravar las operaciones de compraventa de criptomonedas será beneficioso para el proceso de disminución de la brecha generada por la ausencia de una normativa que permita gravar operaciones realizadas dentro de la economía digital en el país?

No, porque el hecho de que se busque gravar tributariamente una operación tan sofisticada y nueva como es la compraventa de criptomonedas, en primer lugar no va a generar un aumento en la recaudación que sirva para fomentar la recaudación tributaria y en segundo lugar buscar grabar una operación tan sofisticada como he respondido previamente, sin tener una clara definición y entendimiento de esta operatividad, va a generar que se establezca una norma con serias deficiencias y que al final los contribuyentes no acepten el pago de un impuesto que está mal legislado, entonces en las líneas que ya había ido respondiendo previamente, pienso que la respuesta concisa es que no y que por el contrario siguiendo las recomendaciones de la OCDE, lo Importante es primero entender, cuál es la operatividad de esta clase de operaciones totalmente virtuales en el metaverso y mundos digitales, regularla

legalmente y una vez que se tenga ese entendimiento, recién buscar establecer una clase de tributo o impuesto que grave "ganancias de capital" cuando se comercialice esta clase de activos, porque no están definidas ni como acciones, ni como activos de algún tipo, tampoco sería de aplicación del IR, tal cual como lo había respondido en líneas anteriores.

PREGUNTA 5: Desde su experiencia, ¿qué criterios técnicos deberían tomarse en cuenta para alguna futura reforma normativa que implique gravar operaciones de compraventa de criptomonedas por parte de personas naturales?

Como lo había mencionado en la pregunta 1, no podemos dejar sin regular y generar tributos en esta clase de operaciones que entiendo que en los próximos años será muy rentable para el estado, pero se tiene que ser sobre normas claras, definiciones, con un conocimiento preciso de esta clase de operaciones con criptomonedas, porque sin este conocimiento se va a generar normas realmente equivocas, injustas, pocos conocedoras del verdadero ámbito en que se desarrolla este negocio y eso pasó muchas veces cuando el legislador ha querido adelantarse, sin entender lo que quiere legislar tanto legalmente como tributariamente, entonces como ya lo dije, si se quiere establecer una futura reforma tributaria, este reto hay que conocerlo y regularlo correctamente y con conocimiento de causa.

PREGUNTA 6: ¿Considera que una regulación tributaria de las criptomonedas es un buen indicador formulado por la OCDE para evaluar el contexto de las cuestiones emergentes de política fiscal en el mundo, o es solo un alineamiento político al pedido de los países del G20? ¿Por qué?

En mi opinión yo creo que es un lineamiento político generado por la OCDE y por Los países del G20 porque se mueve mucho dinero en este nuevo mundo digital, por ejemplo, ya tenemos la quiebra del Banco de criptomonedas y que ha arrastrado al Credit Suisse con una deuda gigantesca en operaciones que no está reguladas. Pienso que si, en su momento hay que regularlo, pero volviendo a la línea que he desarrollado nuevamente en las preguntas anteriores, no con el ánimo de dejar un mundo de operación virtual sin ninguna clase de tributación y libre del control del Estado, pero si se quiere hacer se tiene que hacer con cuidado, siguiendo estos dos puntos: (1) no obstaculizando el libre comercio en este ámbito virtual y (2) que la tributación sea justa no sea confiscatoria, que tenga en cuenta parámetros y principios, que sirva para respetar el libre desarrollo estable de la actividad comercial digital, la cual es importante. Sin perjuicio de ello, como dije en principio, estoy de acuerdo que se grave, pero sobre la base de reglas claras, que no sean abusivas y que desincentiven esta clase de actividad.

*